



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ASESORES EN DERECHO S.A.S. y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2015 00733 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

**AUTO**

El apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicitó aclaración al auto emitido el 31 de octubre de 2023, con fundamento en:

**De la aclaración frente a la procedencia de la Cosa Juzgada**

(...)

*Al respecto, tenemos que, no resulta claro y ofrece motivo de duda establecer si el H. Tribunal de Bogotá – Sala Laboral, al haber estudiado de fondo la excepción de cosa juzgada, adoptó una postura diferente a la reiterada línea jurisprudencial aplicable en estos eventos, pues aduce que no puede haber discusión probatoria sobre el título ejecutivo, y que en el proceso ejecutivo no hay un espacio para tal fin, lo que estaría desconociendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que desde antaño, ya refirió que, incluso aunque se trate de una providencia judicial la que se está ejecutando, sí es posible discutir su contenido mediante cualquier clase de excepción para atacar el título ejecutivo. De hecho, mucho más, cuando de Cosa Juzgada se trata que, para efectos de un orden*

*jurisdiccional coherente, ni siquiera debe ser alegada, pues de oficio podría declararla cualquier jurisdicción que la encuentre así probada.*

(...)

*De lo anterior se colige que, en materia laboral, la parte ejecutada tiene la posibilidad de proponer cualquier excepción de fondo además de las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso y por ello, ofrece duda la interpretación del H. Tribunal del que no se entiende en su providencia si, basado en el hecho de considerar que la cosa juzgada no cabe como medio exceptivo y siendo que la jurisprudencia tiene por superada tal medida, no es claro si el H. Tribunal dejó de resolver sobre este aspecto pudiendo hacerlo.*

(...)

**De la aclaración frente a la posibilidad de que mi representada sea la que deba validar el cálculo actuarial presentado por Colpensiones:**

(...)

*En este punto, solicito se aclare si al señalar que mi representada no actuó con la diligencia debida, al pagar el cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, quien se advierte es la entidad autorizada para efectuar dicho cálculo y a la que se le ordenó judicialmente que debía hacerlo, sin haberlo revisado previamente para ver si estaba ajustado a la orden del mandamiento, se pretende, por parte del H. Tribunal que mi representada quede facultada para eludir la orden judicial contenidas en las sentencias que se han proferido en el marco del proceso ordinario laboral adelantado por el de ejecutante y desconocer con ello las órdenes que le fueron impartidas específicamente a COLPENSIONES, para que, sumado a la obligación de pago, mi representada se abrogue facultades que no le corresponden ni en virtud de la ley, ni por orden judicial, para determinar el valor de lo adeudado conforme su propio criterio de liquidación, tal y como lo puede estar haciendo COLPENSIONES.*

*Lo anterior ofrece un verdadero motivo de duda en mi representada, pues supone una suerte de autorización por parte del H. Tribunal de Bogotá, para cuestionar no sólo la orden impartida a un tercero (Colpensiones), sino que además sugiere, que era responsabilidad de mi representada establecer que el ejercicio aritmético que hace la entidad a cargo por ley, puede ser desconocido por mi representada y con base en ello, elegir desconocer el*

monto a pagar expedido por Colpensiones y que sea mi representada la que pague el mismo, de acuerdo con su propia liquidación.

(...)

Lo anterior resulta de relevancia frente a la aclaración que se solicita pues nótese que desde la Acción de Tutela y luego en el Proceso Ordinario Laboral, fue a Colpensiones como demandada a la que se le ordenó, con base en criterios debatidos dentro del proceso ordinario laboral, que sería ella y con base en lo resuelto, la que debía elaborar el cálculo actuarial, sin que tal obligación pueda ser extensible o transmisible a mi representada bajo ningún supuesto. **Nuestra defensa, apuntó a demostrar que, ni mi representada es una fuente inagotable de recursos ni menos aún le es imputable, los efectos del alcance presunto de la liquidación y/o deuda que haya concluido Colpensiones como valor total a pagar, pues claramente, lo que dicha entidad dispuso que se debía pagar fue a su entera satisfacción, como en efecto se ordenó en el marco de los procesos que precedieron al presente asunto ejecutivo, sin ser posible, ahora sí, poderse discutir nuevamente si quedan saldos por pagar reestudiando factores del salario, tiempos, entre otros.**

### CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De tal manera que podrá aclararse la providencia siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén

contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto e influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare o corrija la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto al revisar el auto emitido, advierte esta Sala que en la parte resolutive del mismo no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar o corregir la providencia; esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma antes mencionada, pues dicha providencia fue clara en manifestar los motivos por los cuales se confirmó la decisión del A-Quo y se advierte que los fundamentos de la solicitud de aclaración parte de afirmaciones e interpretaciones del apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS respecto de la procedencia de la excepción de cosa juzgada y el cumplimiento de obligaciones en el marco de un proceso ejecutivo.

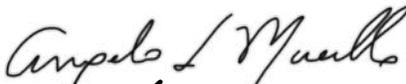
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto de fecha 31 de octubre de 2023, incoada por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MÓNICA ARLENE DEL PILAR BARRERA ROMERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2021-00561-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE KAREN JULIANA PARRA TIRADO Y OTROS CONTRA  
AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA S.A.**

**RAD: 2019-00525-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de los demandantes, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GABRIEL EDUARDO CONTRERAS ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2021-00201-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AMPARO RAMÍREZ NIVIA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2022-00229-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ROSA ADELIA VELA CONTRA UGPP**

**RAD: 2017-00651-04 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto de los **autos** que aprobó la liquidación de crédito y decreto medidas cautelares.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ROSA ELENA CRUZ VERGARA CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2022-00390-02 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió excepciones de fondo.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS ALBERTO SALAZAR MARÍN CONTRA COLFONDOS S.A.**

**RAD: 2022-00307-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió excepciones previas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUCERO GARAY MARMOLEJO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2021-00510-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 2 6 2020 00355 02  
Demandante:                            OLGA LUCIA GONZALEZ CASTILLO  
Demandado:                             LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 2 7 2013 00508 02  
Demandante:                        AUGUSTO SERNA GRANADA Y OTROS  
Demandado:                         ZANDOR CAPITAL S.A. Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 3 2 2021 00420 02  
Demandante:                         DANIEL NOVA TORRES  
Demandado:                          JORGE IVAN LUNA BERMUDEZ  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 46 2023 00205 01  
Demandante:                        LUZ MARY CASTRO CHICA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 46 2023 00304 01  
Demandante:                        ADRIANA MARIA MORALES ZAMBRANO  
Demandado:                         IPS COMFASALUD  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **11 2021 00460 01**  
Demandante:                        LUZ AIDA GARCIA BENTACOURT  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 20 2020 00008 01  
Ejecutante:                            PERLA BARRIGA DE ALVAREZ  
Ejecutado:                            UGPP Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2018 00251 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2021.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

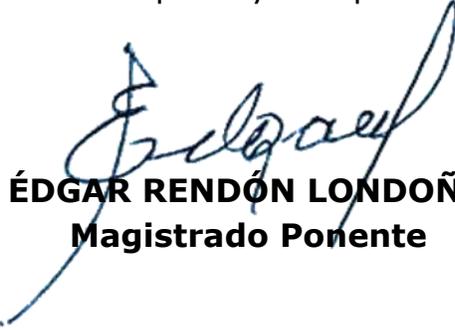
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00510 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

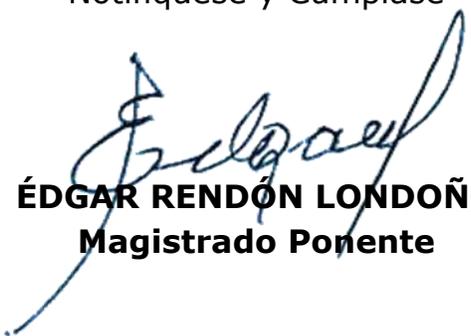
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2014 00070 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

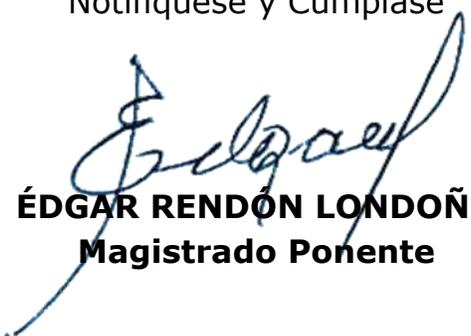
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105015202200417-01  
Demandante: **MARCIA GUERRERO AMEZQUITA.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

ACEPTAR la renuncia de poder elevada por BUITRAGO PERELTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. como apoderado de COLFONDOS S.A., dado que tal acto se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105004202200290-01  
Demandante: **JOSE ELIAS SANCHEZ LUGO.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105010202000084-01  
Demandante: **ANA MARIA JIMENEZ CARO.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.  
Radicación No. 110013105015202200348-01  
Demandante: **FERNANDO SUESCUN SUESCUN.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105011202300191-01

Demandante: **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105024202000097-01  
Demandante: **MIGUEL ANGEL GARCÍA POLO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105029202200194-01  
Demandante: **LUISA MARGARITA CASTRO GONZALEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202200570-01

Demandante: **MARÍA YURANI RUIZ TORRES.**

Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación sentencia y consulta.  
Radicación No. 110013105042202300372-01  
Demandante: **MARIA CARMENZA MIRANDA GOMEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line that extends from the signature down to the typed name below.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
consulta.  
Radicación No. 110013105008202100527-01  
Demandante: **MARTHA LUCÍA ROJAS LARA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia.  
Radicación No. 110013105031202200364-01  
Demandante: **MARITZA IBARRA BRAVO.**  
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105022202100377-01  
Demandante: **DIANA ISABEL LUNA RAMIREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105038202100543-01  
Demandante: **MARÍA GRACIELA MONROY MORA.**  
Demandado: **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105010202000393-01  
Demandante: **ALVARO ANTONIO LEMON BALLESTAS.**  
Demandado: **CARACOL TELEVISION S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105022202100536-02  
Demandante: **LUIS FRANCISCO LEON JARAMILLO.**  
Demandado: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. E.T.B.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105032202200140-01  
Demandante: **LUZ OLGA TATIANA OSPINA TORRES.**  
Demandado: **AMERICAN SCHOOL WAY SAS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105023202300034-01  
Demandante: **LUIS ALFONSO ONZAGA BENAVIDES.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105008202200320-01  
Demandante: **ADAN VIVES TAMAYO.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105026202000362-01  
Demandante: **ADRIANA DE LAS MERCEDES ANGULO  
RODÍRIGUEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia.  
Radicación No. 110013105029202000346-02  
Demandante: **LUZ DARY RINCÓN DE CARMONA**  
Demandado: **JUAN GUILLERMO NOREÑA BERRIO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105033202100151-01  
Demandante: **ENRIQUE ARÉVALO RAMÍREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105029202000177-01  
Demandante: **IVETH MARILLAC CAICEDO TORO.**  
Demandado: **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105004202000411-01  
Demandante: **JOSÉ ADRIANO ALVARADO RAMÍREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105004202200287-01  
Demandante: **WILBER REY GARZÓN.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.  
Radicación No. 110013105011202000392-01  
Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MORENO.**  
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.  
Radicación No. 110013105003202100514-01  
Demandante: **ALFONSO BOLAÑOS VESGA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.  
Radicación No. 110013105007202200478-01  
Demandante: **NICOLÁS BERMUDEZ VÉLEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105008202200238-01  
Demandante: **MARÍA DEL PILAR MANCERA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105012202200494-01

Demandante: **SAÚL RODRÍGUEZ HURTADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105040202100170-01  
Demandante: **MANUEL ALEJANDRO ROJAS URREGO.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105012202000033-01  
Demandante: **GERMAN GABRIEL BOHÓRQUEZ SANTAMARÍA.**  
Demandado: **EDOSPINA S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105009202000341-01  
Demandante: **CARMENZA BERNAL VILLEGAS**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105043202300305-01  
Demandante: **EDILMA MONROY CUBIDES.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia.

Radicación No. 110013105028202100056-01

Demandante: **SARA MARÍA MONROY ANGEL.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105039202100439-01

Demandante: **YULIET ANDREA SALCEDO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105012202200014-01  
Demandante: **AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105037202100581-01  
Demandante: **DANIEL JOSUE SALAZAR SANTANA.**  
Demandado: **COMUNICACIONES CELULAR S.A  
COMCEL.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de auto.  
Radicación No. 110013105025201800745-02  
Demandante: **CARBILIO ORJUELA.**  
Demandado: **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105029201000847-03  
Demandante: **SARA MANCERA BARRERA.**  
Demandado: **HACIENDA SANTA ANA S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105028201800567-03  
Demandante: **JUAN CARLOS JIMÉNEZ GIRALDO.**  
Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia.

Radicación No. 110013105008202200452-01

Demandante: **GLORIA ELSA MANTA RUIZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105027202100545-01  
Demandante: **SANDRA LEONOR SANDOVAL TIBAQUIRÁ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105003202300060-01  
Demandante: **GLADYS ENIDIA LAITON ROA.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105016201800587-02  
Demandante: **LUIS FABIAN PATIÑO FERRUCHO.**  
Demandado: **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105039202200315-01

Demandante: **NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.**

Demandado: **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105004202300058-01  
Demandante: **ALBA CLAUDIA DELPILAR ZARATE**  
**BELTRÁN.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105010202100337-01  
Demandante: **RICARDO GIRALDO ORJUELA.**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de Auto.  
Radicación No. 110013105043202300295-01  
Demandante: **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES  
S.A.S MANDATARIO DE CRUZ BLANCA  
EPS S.A. LIQUIDADA.**  
Demandado: **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de Auto.  
Radicación No. 110013105028201800230-01  
Demandante: **CHERL CRISTINA CONTRERAS GUERRA**  
Demandado: **ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NÉSTOR RAÚL ANZOLA MURCIA  
EN CONTRA DE MAGDALENA LOAIZA MURCIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Resuelve la Sala la solicitud de adición del auto de fecha 29 de mayo de 2023 formulada por el ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En Auto del 29 de mayo de 2023, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: DECLARAR** *la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022...*”

Una vez notificada dicha providencia, el ejecutante presenta solicitud de adición, con el fin de que el Despacho se pronuncie a lo establecido por el Legislador en el artículo 121 del C.G.P., considerando que nada se dijo al respecto y que no podía incluso proferirse el auto que negó la reposición, al haberse perdido competencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

**“Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.**

Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión**, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. **Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.**” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la solicitud de aclaración del auto no está llamada a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive del auto cuestionado, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en el auto sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó. Máxime, cuando la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P. no aplica a procesos laborales, así se expuso en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia No. SL1163-2022.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración de la parte ejecutada NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

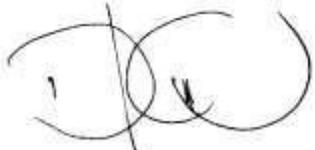
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto proferida el 29 de mayo de 2023 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105023201500912. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/02/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105006201800078. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4/02/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA EN CONTRA DE JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTÉS**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Asunto:** Auto niega el mandamiento de pago en relación con intereses moratorios.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento y se negó en relación con los intereses moratorios.

**ANTECEDENTES**

El Dr. Jaime Felipe Nieto Roldan actuando en calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTÉS, por la suma de \$4.412.363.00 por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en auto del 13 de diciembre de 2021, con base en las sentencias del 27 de octubre de 2016 y 7 de diciembre de 2020, por intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal hasta que se efectuó el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo. (archivo 012. MEMORIAL SOLICITUD. pdf)

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de 16 de febrero de 2022, la A quo libro mandamiento de pago a favor de Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y en contra de José Humberto Villota Cortés, por la suma de \$4.412.363.00 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante

auto del 13 de diciembre de 2021, indico que frente a las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en el momento procesal oportuno, negó el mandamiento de pago por lo intereses moratorios solicitados, para lo cual argumento; que se libra mandamiento de pago por la literalidad de las sumas impuestas a cargo del ejecutado, en los términos del artículo 306 del C.G.P., sin que haya lugar a que se ordene el pago de intereses moratorios. (archivo 016. 11001310503120220005800 mandamiento de pago costas.pdf)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante en escrito interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el numeral segundo del auto del 16 de febrero de 2022 y en consecuencia, se acceda a librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios de las sumas adeudadas, para lo cual, dijo; “de la actualización e indexación del dinero a través del tiempo”, dado que se trata de una corrección monetaria a la que está sometida cualquier obligación dineraria, como compensación de no haber recibido el pago en la oportunidad prevista, en el entendido, que el auto del 13 de diciembre de 2021 se encuentra ejecutoriado, en el que se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En acatamiento de lo resuelto en providencia inmediatamente anterior, se advierte que, dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó sus alegaciones en las cuales insistió en la procedencia de los intereses moratorios al ser un resarcimiento tarifado o indemnizatorio de perjuicios que padece el acreedor al no contar con el dinero en la oportunidad debida, por lo que, los valores reconocidos por liquidación de costas deberán generar intereses a partir de la ejecutoria.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de la condena dineraria impuesta al ejecutado por costas procesales.

## **De la competencia**

Es competente la Sala laboral de esta Corporación para conocer del recurso de apelación en contra del auto que decide sobre el mandamiento de pago, así lo instauró el Legislador en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

## **Del título ejecutivo**

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, ha señalado la doctrina que; por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otro lado, el artículo 306 del C.G.P., establece, “...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, d ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.”.

## De los intereses legales

Resulta obligatorio referir el artículo 1617 del Código Civil en el que se fija una tasa del 6% anual, como interés legal aplicable a falta de estipulación concreta entre las partes y que se aplica en caso de mora, cuando el deudor causa un perjuicio al acreedor, viéndose obligado a pagar intereses.

Allí se dijo:

**“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:**

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o **empiezan a deberse los intereses legales**, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

**2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.**

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para librar ejecución por intereses moratorios, es necesario que exista un perjuicio, situación inexistente en relación a intereses moratorios sobre costas procesales derivadas de un proceso laboral, dado que, en materia laboral la obligación debe ser ordenada o precisada en el documento base como título ejecutivo, no basta lo manifestado en la ley civil.

En consecuencia, le asiste razón al *A quo* cuando indico no librar mandamiento de pago por intereses moratorios de suma reclamada, tal como, fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia No. STL6939-2023 del 21 de junio de 2023, en donde se señaló:

“...] no le asiste razón a la parte ejecutante respecto al pago de los intereses legales solicitados sobre el valor adeudado, como quiera que **el documento que hoy sirven como título ejecutivo, no contempla el pago de intereses a favor del ejecutante**, por lo que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando **el mandamiento de pago no puede omitir la**

**literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.**

A esto se le suma, que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que “(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que **los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476” (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).**” (Negrilla resaltado por la Sala)

Por todo lo anterior, se concluye confirmar la decisión de primera instancia. Resulta importante mencionar, que el ponente deja de aplicar el criterio establecido en providencia con radicación 41846 del 26 de junio de 2012, en autos ejecutivos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de intereses legales, los cuales no proceden en materia laboral.

**DE LAS COSTAS**

Costas de esta instancia a cargo del ejecutante en la suma de \$400.000.00 y en favor del ejecutado, por haberle sido desfavorable lo pretendido con el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en contra de JOSÉ HUMBERTO VILLOTA Cortés, mediante el cual se negó el mandamiento de pago impetrado en relación con intereses legales sobre costas procesales, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada en la suma de \$400.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**  
**Salva Voto**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIME PENAGOS RIOS EN  
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Asunto:** Auto resuelve excepción de pago

Previo a resolver recurso de apelación, el Despacho **reconoce personería adjetiva** a la Dra. Belcy Bautista Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.907 de C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución allegado al plenario.

Seguido, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Que en auto del 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante Jaime Penagos y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, así:

*“a. Por el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional a favor del ejecutante con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y una tasa de reemplazo del 90%.*

*b. Por las costas del presente tramite ejecutivo.”* (archivo 01Expediente.pdf, folio 45)

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación (folio 56), por lo que la ejecutada procedió a dar respuesta, proponiendo la excepción

que denomino; pago total de la obligación. (archivo 01Expediente.pdf, folios 57 – 60).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, el A quo declaro no probada la excepción de pago total de la obligación, ordeno seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por la reliquidación de la primer mesada pensional, teniendo como IBL la suma de \$1.273.040, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, lo cual arroja una primera mesada pensional para 2011 de \$1.145.736, más las costas que se generen en el presente tramite ejecutivo, ordeno el remate de bienes embargados y/o que se llegaren a embargar, ordeno la presentación de la liquidación del crédito, condeno en costas a la ejecutada (archivo 21ActaAudiencia.pdf). Para lo cual, considero que la ejecutada no puede pretender que se revivan asuntos que ya fueron objeto de debate, dado que, al verificar los actos administrativos emitidos por la entidad ejecutada no se cumple con lo ordenado frente a la reliquidación pensional, aplicándose una tasa de reemplazo del 90% sin afectar el IBL.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutada, manifiesta que para el año 2015 se efectuó una reliquidación con el 84% arrojando una mesada pensional por valor de \$1.093.783, que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal se emitió resolución el 12 de diciembre de 2018, realizo nuevo estudio, en el que determino IBL y aplico una tasa de reemplazo del 90%, calculando el valor de la primera mesada pensional \$801.533, siendo superior la recibida por el demandante en ese momento, dejándose la misma.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 5 de octubre de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, la ejecutada solicita se revoque la decisión tomada en primera instancia para lo cual reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la parte ejecutada, por el contrario, guardo silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de pago, para lo cual, se procederá a realizar la liquidación, verificando si el actuar de la entidad con el acto administrativo proferido el

12 de diciembre de 2018 da cumplimiento a la orden de reliquidar la mesada pensional.

### **COMPETENCIA**

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en el código referido, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

### **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Esta excepción está fundada en el acervo probatorio aportado, donde se demuestre que la obligación se encuentra cancelada, pues en los juicios ejecutivos laborales solo puede demostrarse el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc.

La Sala entra a verificar el material probatorio aportado al plenario, encontrando que los títulos ejecutivos base de recaudo son; sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2016, y decisión en segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien el 2 de marzo de 2018 revoco la decisión del A quo, quien revoco la sentencia proferida en primera instancia, declaro que el ejecutante es beneficiario del régimen de transición siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se condenó a la ejecutada a reliquidar la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90%. (archivos denominados; 02AudienciaJuzgado.ASF y 03AudienciaTribunal.wnv)

Bajo los anteriores parámetros fue librado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019 (archivo 01Expediente.pdf, folio 45).

Entonces, la demandada mediante acto administrativo SUB 322586 del 12 de diciembre de 2018, resolución con la que indica da cumplimiento a los fallos judiciales emitidos por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, determinando como mesada pensional para el año 2018 la suma de \$1.093.783. (archivo 01Expediente.pdf, fls. 66 – 71)

Sin embargo, le asiste razón al Juez al repasar que no puede entrarse a modificar el ingreso base de liquidación, dado que en la sentencia emitida por esta Corporación, se conmino a COLPENSIONES a que se verifique el IBL (minuto 12:35 del audio), en razón, a que es un tema que el juez de primera instancia no debida estudiar, cuando es evidente que la mesada

pensional determinada en el folio 67 del plenario corresponde al año 2003 sin que se aplicara el correspondiente ajuste pensional año a año, es decir, el IBL \$1.273.040.00 determinado en la resolución GNR 65815 del 6 de marzo de 2015 se mantendría, aplicándose la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$1.145.736.00, que a la fecha por diferencias pensionales corresponde al valor de \$16.591.221.48, sin que a la fecha se evidencie que la ejecutada COLPENSIONES haya cumplido con lo ordenado.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
27/10/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.145.736,00	\$ 1.069.354	\$ 76.382,00	3,13	\$ 239.330,3
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.188.472,00	\$ 1.109.241	\$ 79.231,10	14,00	\$ 1.109.235,3
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.217.471,00	\$ 1.136.306	\$ 81.164,62	14,00	\$ 1.136.304,6
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.241.090,00	\$ 1.158.350	\$ 82.740,27	14,00	\$ 1.158.363,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.286.514,00	\$ 1.200.745	\$ 85.768,67	14,00	\$ 1.200.761,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.373.611,00	\$ 1.282.036	\$ 91.575,22	14,00	\$ 1.282.053,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.452.594,00	\$ 1.355.753	\$ 96.841,16	14,00	\$ 1.355.776,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.512.005,00	\$ 1.411.203	\$ 100.801,87	14,00	\$ 1.411.226,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.560.087,00	\$ 1.456.079	\$ 104.007,61	14,00	\$ 1.456.106,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.619.370,00	\$ 1.511.410	\$ 107.959,59	14,00	\$ 1.511.434,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.645.442,00	\$ 1.535.744	\$ 109.697,88	14,00	\$ 1.535.770,4
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.737.916,00	\$ 1.622.053	\$ 115.863,06	14,00	\$ 1.622.082,9
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.965.931,00	\$ 1.834.866	\$ 131.064,72	12,00	\$ 1.572.776,6
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 16.591.221,48</b>

## DE LAS COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por haberle sido desfavorable lo peticionado en su recurso, se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por JAIME PENAGOS RIOS en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES y en favor de la parte ejecutante en la suma de \$1.160.000.00, por haberle sido desfavorable lo peticionado con el recurso de apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**  
**Salva Voto**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA CECILIA SIERRA SÁNCHEZ CONTRA LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500620110082402](https://11001310500620110082402)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS HORACIO CARDONA QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500920210028401](https://11001310500920210028401)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
AURORA MATILDE PARDO QUINTERO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501120220048301](https://11001310501120220048301)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN MARÍA ROYERO PATERNINA CONTRA DINÁMICA HORIZONTAL S.A.S. Y OTRA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501420200044001](https://11001310501420200044001)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO CONTRA BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501520210040201](https://11001310501520210040201)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE ALBERTO JAUREGUI VALLEJO CONTRA GERMAN MORA INSUASTI Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501920180038101](https://11001310501920180038101)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA LUISA FORERO  
BARRERA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501920220049801](https://11001310501920220049801)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CÉSAR AUGUSTO NAVARRETE CLAVIJO CONTRA OFTALMOS  
S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502220120049102](https://11001310502220120049102)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
ELIZABETH ESCOBAR OSPINA CONTRA AEROVIAS DEL  
CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502320210008402](https://11001310502320210008402)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502320230001901](https://11001310502320230001901)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ ANZOLA VÁSQUEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502620190018002](https://11001310502620190018002)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE ALBERTO MARTÍNEZ RUEDA CONTRA COLOMBIA MOVIL S.A ESP.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502820170008802](https://11001310502820170008802)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JOHN HAROLD PÉREZ MEDINA CONTRA COMERCIALIZADORA R  
DORON S.A.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503120230010101](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503120230010101)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CARMEN LUZ ADRIANA CASTELLANOS VACA CONTRA B2B  
PORTALES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503220200008901](https://www.cendoj.gov.co/11001310503220200008901)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
DIANA MILENA DÍAZ FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503220220003501](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503220220003501)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
GLEDIS ESTER CAMAÑO SANTOS Y OTROS CONTRA EMPRESA  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P Y  
OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503220220006501](https://11001310503220220006501)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
DIANA MILENA CORTÉS CONTRA MANSAROVAR ENERGY  
COLOMBIA LTDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503620200052001](https://11001310503620200052001)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO VERJAN GARCÍA CONTRA FERNANDO DE LA CRUZ RINCÓN MARTÍNEZ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503720220002701](https://11001310503720220002701)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503820210012402](https://11001310503820210012402)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA CONTRA DISTRIPAQ  
INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310504120220014901](https://11001310504120220014901)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE NOHEMI  
MANRIQUE HORMIGA CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310504320230024601](https://11001310504320230024601)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310504620230019501](https://11001310504620230019501)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NELSON MONROY VALDERRAMA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [111001310500520130048603](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 29 2020 00203 01  
**RI:** **S-3397-22**  
**De:** LEIDY JOHANA CRISTANCHO GIL.  
**Contra:** EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a faint circular stamp.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 18 2019 00270 01  
**RI:** **S-3629-23**  
**De:** RITA TULIA LÓPEZ UZCÁTEGUI.  
**Contra:** AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 29 2020 00365 01  
**RI:** **S-3646-23**  
**De:** RAFAEL FERNANDO PEÑA MARTINEZ.  
**Contra:** COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL  
TURISMO COTRAESTUR S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 27 2021 00470 01  
**RI:** **S-3667-23**  
**De:** LUCY MATILDE ARENAS MEYER.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 37 2021 00184 01  
**RI:** **S-3670-23**  
**De:** ESPERANZA FLÓREZ GUERRERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 27 2021 00456 01  
**RI:** **S-3671-23**  
**De:** ORLANDO PINZON GÓMEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 27 2021 00476 01  
**RI:** **S-3672-23**  
**De:** ISABEL AMPARO RODRÍGUEZ CUBILLOS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 32 2021 00506 01  
**RI:** **S-3673-23**  
**De:** JENNY PAOLA RODRÍGUEZ ARÉVALO.  
**Contra:** CONSTRUALMANZA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 04 2021 00474 01.  
**RI:** **S-3674-23**  
**De:** BLANCA BRIGIDA RODRÍGUEZ FORERO.  
**Contra:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS  
S.A.S.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 28 2021 00507 01.  
**RI:** **S-3676-23**  
**De:** GERMAN JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ WILCHES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 29 2022 00148 01.  
**RI:** **S-3680-23**  
**De:** JEIMMY NATALY GONZALEZ RUGE.  
**Contra:** B-OUTSOURCED S.A.S.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 10 2020 00092 01.  
**RI:** **S-3683-23**  
**De:** AMANDA GÓMEZ BUITRAGO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 14 2021 00045 01.  
**RI:** **S-3685-23**  
**De:** LIDA MAGNOLIGA MARGARITA JIMÉNEZ ARCE.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 17 2021 00383 01.  
**RI:** **S-3686-23**  
**De:** MANUEL ANTONIO CAMACHO CASTRO.  
**Contra:** AFP PORVENIR S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 33 2022 00174 01.  
**RI:** **S-3687-23**  
**De:** WILSON GARZÓN ACOSTA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 26 2022 00005 01.  
**RI:** **S-3689-23**  
**De:** RICARDO LUIS ANZOLA DURAN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 24 2021 00062 01.  
**RI:** **S-3690-23**  
**De:** BEATRIZ BUITRAGO SUAREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final 'A' shape.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 37 2020 00383 01.  
**RI:** **S-3698-23**  
**De:** LUIS FERNANDO SANCHEZ TRUJILLO.  
**Contra:** PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 38 2021 00479 01.  
**RI:** **S-3701-23**  
**De:** MARÍA VICTORIA BERNATE LEÓN  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final 'A'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 02 2021 00319 01.  
**RI:** **S-3702-23**  
**De:** MARIELA LÓPEZ GARCÍA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL  
PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR: MIGUEL ÁNGEL ROZO  
HERRERA CONTRA GLADYS AMINTA ACOSTA TRIANA RAD. 2017 00727  
01 JUZ 16.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el día primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se despachó de manera desfavorable una solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada por indebida notificación.

**ANTECEDENTES**

Miguel Ángel Rozo Herrera con base en la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral con radicado 2015-00413 adelantado en el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito de Bogotá, solicitó la ejecución de la condena, con base en lo cual, con auto del 6 de marzo de 2018 el juzgado libró la correspondiente orden de pago en favor de Miguel Ángel Rozo Herrera y en contra de Gladys Aminta Acosta Triana, por \$44.612.773,96 por concepto de honorarios, su indexación y \$7.007.500 por

concepto de costas del proceso ordinario, determinación que se ordenó notificar a la ejecutada por anotación en el estado, trámite al que le correspondió el radicado No. 2017 – 00727 (exp. Digital, archivo *01ExpedienteDigitalizado*, fl. 5).

Como la ejecutada no propuso excepciones, con auto del 6 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, se requirió a las partes presentar liquidación del crédito, y se decretó el embargo de remanentes que cursan en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso con radicado 2016-00708 adelantado por Bancolombia y en contra de la aquí ejecutada.

El 26 de julio de 2021 el abogado Arturo Rodríguez Yomayusa, en representación de la ejecutada solicitó ante el juzgado se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 016 2015 00415 a partir del auto que admitió la demanda y toda la actuación posterior del proceso ejecutivo con radicado 016 2017 00727, para lo cual invocó la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., pues en síntesis afirma que el accionante conocedor de la dirección de notificación profesional y personal de la demandada, en el proceso ordinario decidió informar en la demanda una dirección de notificación distinta, provocando que la representación judicial de la parte pasiva se hiciera a través de curador ad litem, y se duele también que tal representación se extendió a lo largo del proceso ordinario, mas no en el trámite de la ejecución en donde advierte también la nulidad que invoca.

### **Auto apelado**

Luego de que se corrió el traslado de la nulidad, el 1º de junio de 2022 el A-quo la resolvió negándola, en tanto que consideró que se intentó la notificación conforme el procedimiento legal, no obstante, la empresa de mensajería informó la imposibilidad de cumplir con la entrega, dado que el inmueble donde se ubica la dirección que se informó para notificar a la demandada se encontraba desocupado, ante lo cual se designó curador para la litis previo juramento del demandante del desconocimiento del lugar de notificación de la demandada y cumpliendo con el emplazamiento respectivo.

Al analizar la prueba documental, descartó que la dirección de notificación fuera aquella en la que el propio demandante, en una solicitud de investigación disciplinaria en contra de la demandada hubiera indicado allí que esta las recibiría en la carrera 7 No. 17 – 51 oficina 1011 de Bogotá, en razón a que conforme certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que el domicilio profesional de la demandada era la carrera 28 # 63E – 21 y la Cra 36A #58 – 20, las cuales son también diferentes a la que en el incidente indicó la demandada recibirá notificaciones (Car 27A # 63F – 24). Por lo que concluyó que la notificación se hizo con arreglo a la ley, al igual que sucedió en el proceso ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

### **Apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutada la apeló por considerarla violatoria al artículo 29 de la C.Pol., pues en resumen se duele que el juzgado hubiera negado la práctica de declaraciones tanto de parte como de terceros, así como librar oficio a catastro de Bogotá, cuyas pruebas sirven al propósito de demostrar donde se podía realizar la notificación del auto admisorio a la demandada, que eran de conocimiento del demandante, y se desconocen las razones de porque no se agotaron en ellas. Acota que el auto confutado del 1 de junio de 2022 es ilegal por negar el decreto de la práctica de tales pruebas.

## **CONSIDERACIONES**

El abogado de la parte ejecutada apela la decisión por la cual se negó la solicitud de nulidad impetrada, y a pesar de que no realizó una petición concreta de lo que se busca en la alzada, en aplicación al principio de consonancia del artículo 66A del C.P.T. y SS., y los hechos expuestos en el recurso, el tribunal estudiará si acertó el A-quo, al momento de decretar las pruebas solicitadas a efecto de establecer los hechos en que se funda la nulidad.

El juzgado, en el auto objeto de censura indicó que como la nulidad orbita en rededor al trámite de notificación del auto que admitió la demanda ordinaria, el cual cursó con el radicado 2015 00413, en tiempos prepandémicos del COVID 19 se surtía con

el envío de un citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o mediante aviso conforme las previsiones del artículo 29 del C.P.T. y SS., es decir un procedimiento físico, razón por la que dispuso decretar como prueba las piezas documentales aportadas con la solicitud de nulidad y por resultarle improcedente e impertinente por la misma razón se abstuvo a decretar las declaraciones de parte como de terceros.

El recurrente considera que era necesario el interrogatorio de parte, pues se podía indagar al demandante la razón por la que omitió agotar las notificaciones a las direcciones que se señalaron en el incidente de nulidad y que eran de su conocimiento, y que los testimonios de Rafael Humberto Fernández Victoria y Mabel Agripina Borda Rodríguez, así como un documento que se debía solicitar a Catastro Distrital, servían al fin de demostrar donde se podía efectuar la notificación de la demandada.

Pues bien, en línea de principio la Corte Constitucional en el auto 162 de 2020, indicó que *"la conducencia de una prueba tiene que ver con la circunstancia de que la ley no la prohíba, pero la pertinencia de [la] misma se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso"*. Entonces, por supuesto que las declaraciones tanto de parte como de terceros, así como la solicitud de un documento ante la oficina de Catastro Distrital, entendidas como medios de prueba lícitos y válidos, por supuesto que resultan conducentes, no obstante, de cara a la pertinencia de la prueba, encuentra esta Sala que en el archivo *01ExpedienteDigitalizado*, folios 53 a 59, de la carpeta del ordinario, ya la parte demandante al allegar la comprobación del diligenciamiento y envío del citatorio de que trataba el artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P., a la dirección que informó en la demanda, y sin éxito, bajo la gravedad de juramento manifestó ignorar el domicilio y residencia o lugar de trabajo de la demandada, razón por la que el juzgado con auto del 11 de agosto de 2016 en acatamiento a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la SS., dispuso designar curador para representar los intereses de la demandada, así como el emplazamiento de la misma, por lo que se concluye en efecto como lo estimó el A-quo que la declaración de parte resulta impertinente, pues se itera, ya existe tal declaración de la parte actora afirmando el desconocimiento de dirección alguna donde se pudiera notificar a la demandada.

En lo que tiene que ver con los testimonios y la solicitud de oficiar a la oficina de Catastro Distrital, para probar donde se podía notificar a la demandada, su impertinencia salta a la vista, pues ya enterada de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y habiendo designado apoderado, sobran tales pruebas en tanto que la misma demandante puede informar el lugar donde tiene fijada su residencia para efectos de su notificación. Es que la prueba testimonial como la documental que se pretendían solicitar, no tienen la virtud de llevar la certeza al juez, de que el actor conocía en realidad la dirección de notificaciones de su contraparte al momento de radicar la demanda ordinaria.

Suficientes las anteriores consideraciones, para **Confirmar** la providencia objeto de impugnación.

### **Costas**

No se causan en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

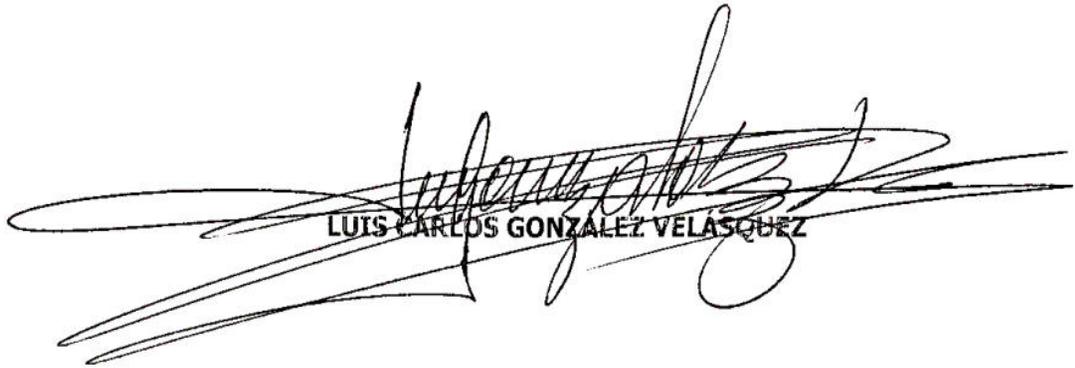
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 1º de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - Sin costas.**

**TERCERO. - REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

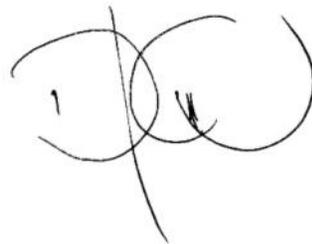
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ARMANDO GUILLÉN GARZÓN  
contra ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS ASERPEN Rad. 2018  
00572 01. Juz 14.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio.

**ANTECEDENTES**

EDGAR ARMANDO GUILLÉN GARZÓN promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare un despido indirecto, reintegro, el pago de salarios, comisiones, auxilios, aportes a salud, pensión y parafiscales dejados de reconocer desde el 27 de abril de 2017 y hasta que se produzca el reintegro, el reintegro del valor de la caja menor del mes de marzo de 2017 por la suma de \$623.550, las costas del proceso y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

La demanda se admitió con auto del 8 de febrero de 2019. Surtidos los trámites pertinentes de notificación sin éxito, con proveído del 4 de marzo de 2020 se advirtió que como se había relevado a la abogada Laura Ramírez Rojas, se designaba como nuevo curador para la litis en representación de la demandada al abogado Sebastián Arévalo Buitrago, quien luego de posesionarse en el cargo el 28 de marzo de 2022, el 1º de abril de ese año, presentó el escrito de contestación. Con auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la contestación, la que subsanó mediante escrito radicado el 13 de julio de igual año.

Con escrito radicado el 7 de octubre de 2022, Miguel Ángel Zalazar Cortes inscrito

como abogado de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., allegó escrito de contestación de demanda en representación judicial por mandato otorgado por la representante legal de la Asociación de Servicios a Pensionados – ASERPEN.

### **Auto Apelado**

El juzgado con auto del 17 de noviembre de 2022 tuvo por no contestada la demanda en atención a que la subsanación no fue allegada oportunamente, reconoció personería a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderada de la demandada Asociación de Servicios a Pensionados – ASERPEN, y no calificó la contestación de la demanda presentada por este apoderado, porque fue presentada de manera extemporánea o inoportuna.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la demandada formuló el recurso de apelación, para lo cual invocó el artículo 56 del C.G.P., advirtiendo que el curador Ad-litem tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa de la convocada a juicio y sólo hasta que comparezca el demandado quien tomará el litigio en el estado en el que se encuentre, de manera que ASERPEN el 7 de octubre de 2022 radicó escrito de contestación, cuando el juzgado no se había pronunciado de fondo sobre la admisión de la contestación, por lo que considera que al no hacerlo frente a la contestación que se presentara constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto lesivo a los intereses de la demandada, argumentos por los que solicitó se revoque el auto del 17 de noviembre de 2022 y en su lugar se tenga por contestada la demanda en virtud del escrito de contestación presentado el 7 de octubre de 2022.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandada*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS ASERPEN contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte. En ese orden, conforme al recurso, encuentra la Sala que no es objeto de controversia el trámite que se surtió para notificar a la demandada, y el reproche a

la providencia confutada se circunscribe a determinar si la Jueza de primer grado, actuando con excesivo rigorismo procesal, cercenó derechos sustanciales como el ejercicio del derecho de defensa, cuando se abstuvo de calificar la contestación allegada por el abogado de confianza de la demandada.

Pues bien, el Juzgado con auto del 5 de diciembre de 2019, en atención a que el citatorio como el aviso para lograr la notificación a la demandada fueron infructuosos, dispuso designar curador para la litis a la demandada, de conformidad a como lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y SS. (exp. Digital, archivo *01ExpedientePrincipalDelFolio01A187*, fl. 170), el curador se notificó del auto admisorio de la demanda el 28 de marzo de 2022 (fl. 214), luego de que presentó la contestación, el juzgado consideró que el escrito presentaba falencias de conformidad con lo que dispone el artículo 31 del C.P.T y SS., por lo que con auto del 24 de junio de 2022 la inadmitió concediendo cinco días para que fuera subsanada (fl. 218), término que se vencía el 5 de julio de 2022, y cuya subsanación sólo fue allegada el 13 de julio de 2022 de manera extemporánea. Finalmente, la demandada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS ASERPEN a través del apoderado que designó, presentó un escrito de contestación de demanda el 7 de octubre de 2022 (fl. 258).

El abogado para sustentar el recurso invocó el artículo 56 del C.G.P., el que en efecto prevé que *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta..."*, y con acierto manifestó que lo toma en el estado en que se encuentre.

Puestas así las cosas, está claro que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda a través de curador para la litis el 28 de marzo de 2022, por lo que desde el siguiente día empezó a correr el término de 10 días para contestarla, conforme el artículo 74 del C.P.T. y SS.; que advertidas falencias en el escrito de contestación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 ibidem, la juez concede cinco días para subsanar, los que en el presente caso se cumplían como atrás se dijo el 5 de julio de 2022, de manera que el escrito presentado el 13 de julio siguiente por el curador es totalmente extemporáneo, hito histórico en el devenir del proceso que no cambia ni se ve afectado con la presentación por parte de la demandada de un escrito con el que pretende dar contestación el 7 de octubre de 2022.

Entonces como lo reconoce el abogado recurrente, al intervenir directamente la persona que estaba representada a través de curador Ad-litem, lo toma en el estado en el que se encontraba, esto es en el caso bajo estudio que lo encontró con una

contestación extemporánea de parte del curador designado, por manera que la A-quo no tenía más camino que tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS., lo cual en manera alguna puede entenderse como un exceso ritual manifiesto, pues no debe olvidarse que la norma adjetiva es el medio para declarar derechos sustantivos, pero ella en si misma genera derechos como al debido proceso en favor de ambas partes, por el que se espera que el proceso avance de conformidad con el procedimiento preestablecido.

Bastan estos argumentos para **Confirmar** el auto apelado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

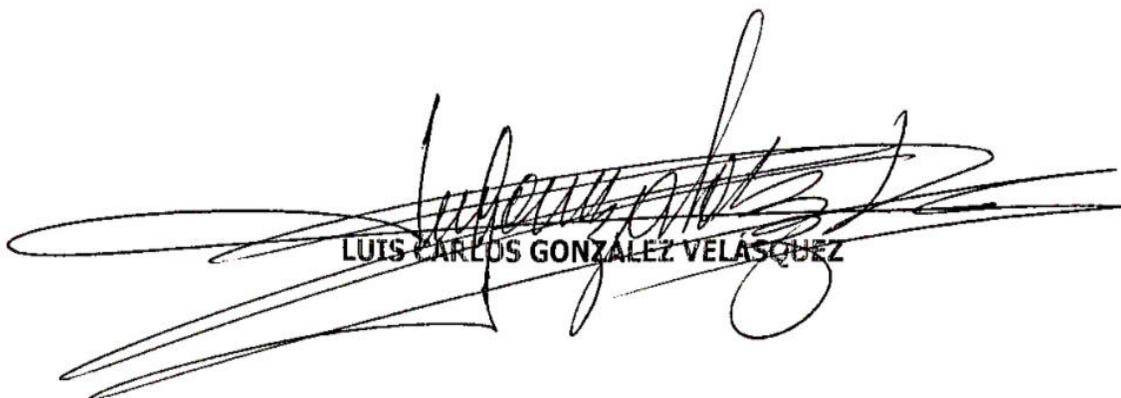
### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

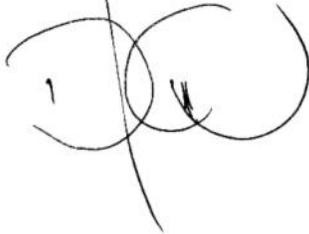
**TERCERO. - REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00032 02  
De: LIBARDO MENESES QUIÑONES  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: LIBARDO MENESES QUIÑONEZ  
CONTRA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A. Rad. No. 2019 00032 02 Juz  
33.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

LIBARDO MENESES QUIÑONEZ demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en busca de que se le declare la nulidad de la vinculación que hiciera al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensión que fue acogida en primera y segunda instancia.

Ordinario Nº 11001 31 05 033 2019 00032 02  
De: LIBARDO MENESES QUIÑONES  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

El juzgado en la audiencia de fallo condenó en costas a la demandada AFP PORVENIR S.A., y fijó como agencias en derecho la cantidad de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al ser resuelto el recurso de apelación, este Tribunal confirmó las costas de primera instancia, y para las de la alzada condenó a las recurrentes Porvenir S.A. y Colpensiones, para lo cual se fijó como agencias en derecho las suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas. Luego de que el expediente regresó al juzgado de origen, el 23 de septiembre de 2022 dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, secretaría liquidó las costas, y en el mismo acto fueron aprobadas.

### **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue impugnada por la demandada PORVENIR S.A. bajo el argumento de que la pretensión correspondió a la ineficacia del traslado efectuado por la demandante, temática que considera decantada por la Corte Suprema de Justicia, y que califica de baja complejidad, por lo que considera que el valor de las agencias en primera instancia resulta elevado.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte recurrente como la parte demandante presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *04AlegatosDemandadoPorvenir* y *05AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*".

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00032 02  
De: LIBARDO MENESES QUIÑONES  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el que señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

A su vez el artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera instancia estableció:

*"En primera instancia.  
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.  
(...)"*

Este proceso en efecto corresponde a un ordinario laboral de primera instancia con el que se buscó en esencia la nulidad del traslado de régimen pensional, en el que el Juzgado en audiencia pública del 11 de agosto de 2021 dictó sentencia condenatoria, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor Libardo Meneses Quiñones, por lo que se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ordenando el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual hacia Colpensiones, la cual a su vez debe recibir tales sumas. Determinación que fue confirmada por este Tribunal.

Entonces, encuentra La Sala que si bien las pretensiones pueden traducirse en una suma determinable de dinero, lo cierto es que tanto las pretensiones como las condenas resultan ser carentes de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 5, literal b. del acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho se tasan entre 1 y 10 S.M.L.M.V., de manera que la liquidación de las costas realizada por el Juez A-quo se ajustan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, atendiendo a la

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00032 02  
De: LIBARDO MENESES QUIÑONES  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandante, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso. Razones por las que se impone **confirmar** la providencia confutada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

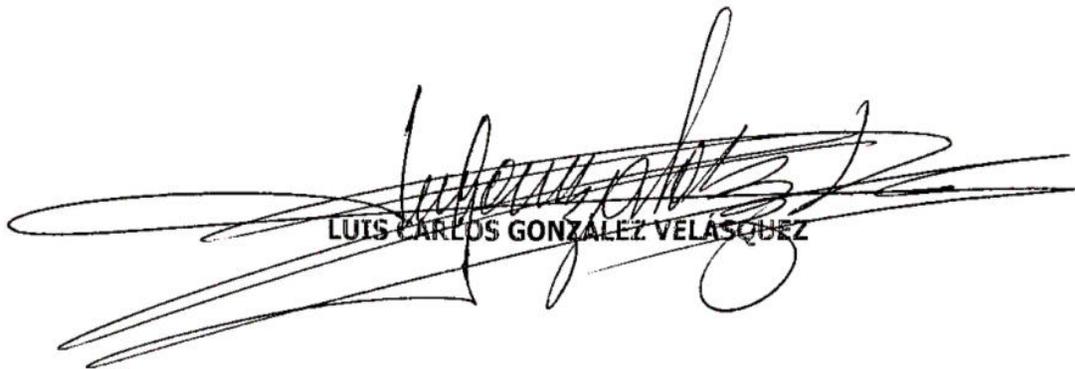
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

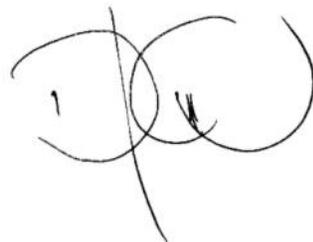


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00032 02  
De: LIBARDO MENESES QUIÑONES  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00057 02  
De: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
CONTRA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A. Rad. No. 2019 00057 02 Juz  
33.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, del día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00057 02  
De: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

## **ANTECEDENTES**

MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en busca de que se le declare la nulidad de la vinculación que hiciera al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensión que fue acogida en primera y segunda instancia.

El juzgado en la audiencia de fallo condenó en costas a la demandada AFP PORVENIR S.A., y fijó como agencias en derecho la cantidad de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al ser resuelto el recurso de apelación, este Tribunal confirmó las costas de primera instancia, y para las de la alzada condenó a las recurrentes Porvenir S.A. y Colpensiones, para lo cual se fijó como agencias en derecho las suma de \$908.526 a cargo de cada una de ellas. Luego de que el expediente regresó al juzgado de origen, el 22 de marzo de 2022 dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, secretaría liquidó las costas, y en el mismo acto fueron aprobadas.

## **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue impugnada por la demandada PORVENIR S.A. bajo el argumento de que para fijar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes, en las sentencias de ambas instancias y del recurso extraordinario, ello con base en las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo caso se debe considerar la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Que el proceso que se notificó a su representada el 13 de noviembre de 2019, terminó con decisión de segunda instancia el 9 de diciembre de 2021, por lo que considera que siempre se atendió en forma oportuna las etapas del proceso, razones por las que solicitó se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho y en su lugar sean fijadas de manera equitativa y razonable.

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00057 02  
De: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

## **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

Dentro de la oportunidad la parte recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandadoPorvenir*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*.

Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, el que señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

A su vez el artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera instancia estableció:

*"En primera instancia.  
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00057 02  
De: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*(...)”*

Este proceso en efecto corresponde a un ordinario laboral de primera instancia con el que se buscó en esencia la nulidad del traslado de régimen pensional, en el que el Juzgado en audiencia pública del 4 de agosto de 2021 dictó sentencia condenatoria, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de la señora María Isabel Medina de Bedout, por lo que se encuentra efectivamente afiliada a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ordenando el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual hacia Colpensiones, la cual a su vez debe recibir tales sumas. Determinación que fue confirmada por este Tribunal.

Entonces, encuentra La Sala que si bien las pretensiones pueden traducirse en una suma determinable de dinero, lo cierto es que tanto las pretensiones como las condenas resultan ser carentes de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 5, literal b. del acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho se tasan entre 1 y 10 S.M.L.M.V., de manera que la liquidación de las costas realizada por el Juez A quo se ajustan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, atendiendo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandante, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso. Razones por las que se impone **confirmar** la providencia confutada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

## **RESUELVE**

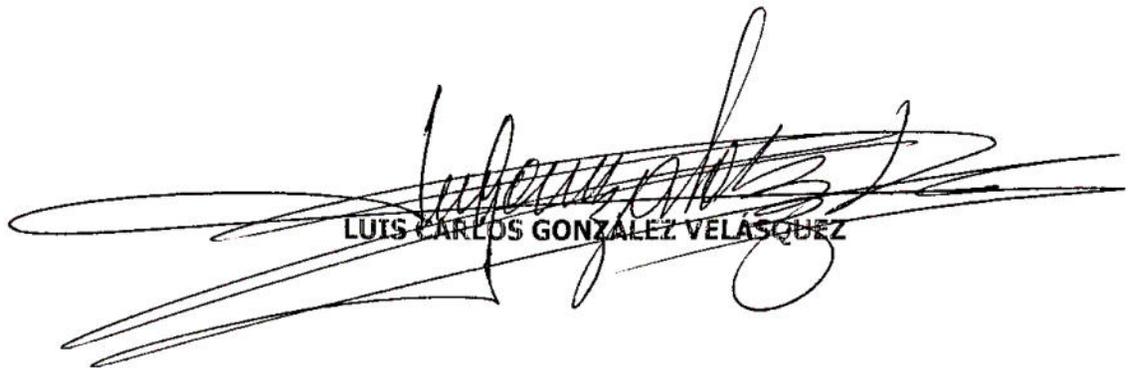
Ordinario N° 11001 31 05 033 2019 00057 02  
De: MARÍA ISABEL MEDINA DE BEDOUT  
Vs: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

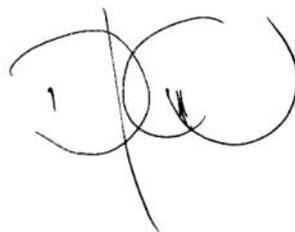
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO CARREÑO GOMEZ  
CONTRA COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCIONS.A. Rad.  
No. 2019 00444 02 Juz 30.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

JAIRO ALBERTO CARREÑO GOMEZ demandó a COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., para que se declarara la nulidad de la vinculación que hiciera al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensión que fue acogida en primera y segunda instancia. El juzgado en la audiencia de fallo condenó en el ordinal séptimo en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la suma de \$3.370.800, a cargo de

cada una. A su turno, este Tribunal confirmó las costas de primera instancia, y para las de la alzada condenó a las recurrentes, esto es, las AFP PROTECCION Y PORVENIR, en la suma de \$908.526 para cada una. Luego de que el expediente regresó al juzgado de origen, el A quo dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y por secretaría se hizo la liquidación de las costas, y en el mismo acto fueron aprobadas, así;

Otros	\$ .00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A.	\$3.370.800.00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de AFP PROTECCION S.A	\$3.370.800.00
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A	\$908.526.00
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de AFP AFP PROTECCION S.A	\$908.526.00
Total liquidación de costas	\$8.558.652.00

### RECURSO DE ALZADA

La decisión fue impugnada por la demandada PORVENIR S.A. bajo el argumento de que la pretensión correspondió a la ineficacia del traslado efectuado por la demandante, temática que considera decantada por la Corte Suprema de Justicia, y que califica de baja complejidad, por lo que considera que el valor de las agencias en primera instancia resulta elevado.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte recurrente presento alegatos conforme se verifica en el archivo 07 del cuaderno 02SegundaInstancia del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*. Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, el que señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

A su vez el artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera instancia estableció:

*"En primera instancia.  
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**  
(...)"*

Este proceso en efecto corresponde a un ordinario laboral de primera instancia con el que se buscó en esencia la ineficacia del traslado de régimen pensional, en el que el Juzgado en audiencia pública del 10 de noviembre de 2020 dictó sentencia condenatoria, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que hizo Jairo Alberto Carrero Gómez el 16 de septiembre de 1997, por lo que se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ordenando el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, la cual a su vez debe recibir tales sumas. Decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Así las cosas, advierte La Sala que si bien los pedimientos del proceso pueden traducirse en una suma determinable de dinero, lo cierto es que tanto las pretensiones como las condenas resultan ser carentes de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 5, literal b. del acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho se tasan entre 1 y 10 S.M.L.M.V., de manera que la liquidación de las costas realizada por el A quo se ajusta a los márgenes de las tarifas mínimas y máximas, atendiendo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandante, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso. Razones por las que se impone **confirmar** la providencia apelada.

## **DECISIÓN**

Ordinario No 11001 31 05 030 2019 00444 02  
De: JAIRO ALBERTO CARREÑO GOMEZ  
Vs: COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,  
Sala Laboral:

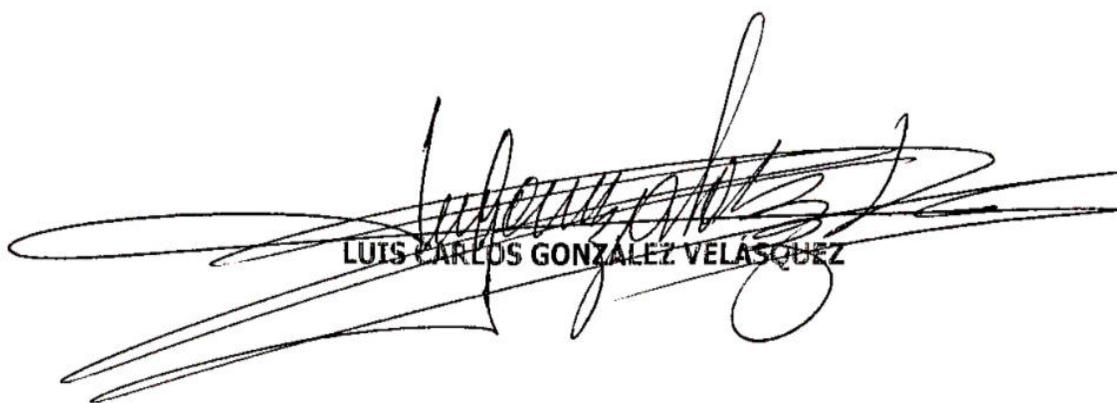
**RESUELVE**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, del 26 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**. - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO**. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

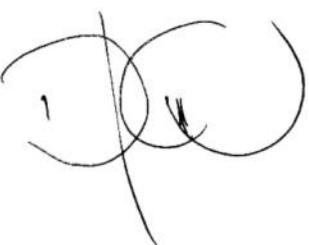
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

#### **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO MÉNDEZ TÉLLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 2020 00129 01. Juz 01.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de julio de 2022 mediante la cual el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

#### **ANTECEDENTES**

CESAR AUGUSTO MÉNDEZ TÉLLEZ promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare la nulidad del traslado que del régimen de prima media con prestación definida, hizo al de ahorro individual con solidaridad. La demanda se admitió con auto del 13 de abril de 2021 en contra de Colfondos S.A., Skandia S.A. y Colpensiones. Con providencia del 25 de julio de 2022, la cual ahora es objeto de reproche por parte de la demandada Skandia S.A., se tuvo por no contestada la demanda de su parte.

#### **RECURSO DE ALZADA**

Para sustentar la inconformidad, el apoderado de la demandada Skandia S.A. indica que el auto objeto de censura fue publicado en la página web de la Rama Judicial el 28 de julio de 2022, ante lo cual la entidad que representa procedió a solicitar al despacho el acceso al expediente digital con el fin de verificar el trámite de notificación, pues argumenta no haber recibido correo alguno. Que así se pudo percatar que no existe soporte de recibido de notificación del auto admisorio de la demanda, y que revisado el correo de la entidad, el mismo jamás fue recibido. Agrega que si bien obra prueba de la remisión de la notificación a Skandia, también es cierto que al expediente no se aportó documento que acredite, acuse de recibido u otro medio que permita constatar acceso al mensaje de notificación, lo que contradice los señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 25 de julio de 2022, y en su lugar se corra traslado de la demanda en debida forma. (archivo 05 del expediente digital).

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *06AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte. En ese orden, procede La Sala a constatar las razones en que se fundó la determinación de tener por no contestada la demanda y verificar si la parte actora cumplió con las exigencias que la Ley le impone para la notificación del auto que admite la demanda.

El auto objeto de reproche en lo pertinente indicó:

*"...observa el despacho que una vez realizada en debida forma la notificación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el día 19 de enero de 2022 a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), esta entidad no efectuó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**"*

La parte demandante envió el 19 de enero de 2022, a la cuenta [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), correo electrónico con el asunto "PROCESO ORDINARIO 2020 – 129. NOTIFICACIÓN DEMANDA CESAR AUGUSTO MÉNDEZ CONTRA LA DEMANDADA SKANDIA S.A.", en cuyo cuerpo del correo se anuncia dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 291 del C.G.P. y lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, sin que en el trámite obre acuse de recibido o constancia alguna de entrega al destinatario del mensaje de datos (exp. Digital, archivo 01CuadernoPrincipal, folio 246).

Pues bien, por la fecha en que se intentó la notificación a la demandada Skandia S.A. (enero de 2022), era aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya normatividad posteriormente fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y que a la letra prevé:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE executable>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
(...)"*

El inciso tercero de esta norma fue declarada executable condicionalmente por la Corte Constitucional con sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En el caso puesto a consideración de la Sala, el trámite de notificación presenta los siguientes yerros a saber:

- i) El artículo 16 del Decreto 806 de 2020 sobre la vigencia y derogatorias,

no derogó expresamente el Código General del Proceso, ni el artículo 8º lo hizo tácitamente, pues de su redacción se infiere que la notificación también puede hacerse, acudiendo a las formas que allí se describen; es decir que para realizar la notificación personal de la primera providencia al demandado, bien puede la parte interesada acudir al trámite que para el efecto establecen los artículos 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y SS., o implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones, que establecía el Decreto 806 de 2020, de manera que resulta anti técnico indicar en el trámite de notificación que se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y al tiempo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, porque genera confusión en la persona a notificar en cuanto sí se hace de una manera u otra.

- ii) Ahora, como bien lo alega la parte recurrente, y atendiendo a la exequibilidad condicionada de la norma de emergencia, la notificación solo puede entenderse surtida legalmente con el acuse de recibido por el destinatario o mediante cualquier otro medio de prueba, que permita establecer el acceso al mensaje de datos de la persona a notificar, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, por lo que asiste razón en los argumentos expuestos por la parte demandada Skandia S.A., y son suficientes para revocar el último inciso del auto del 25 de julio de 2022. En su lugar, debe entenderse a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. notificada por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término legal para contestar la demanda.

Bastan estos argumentos para **REVOCAR** en lo pertinente el auto apelado.

### **DECISIÓN**

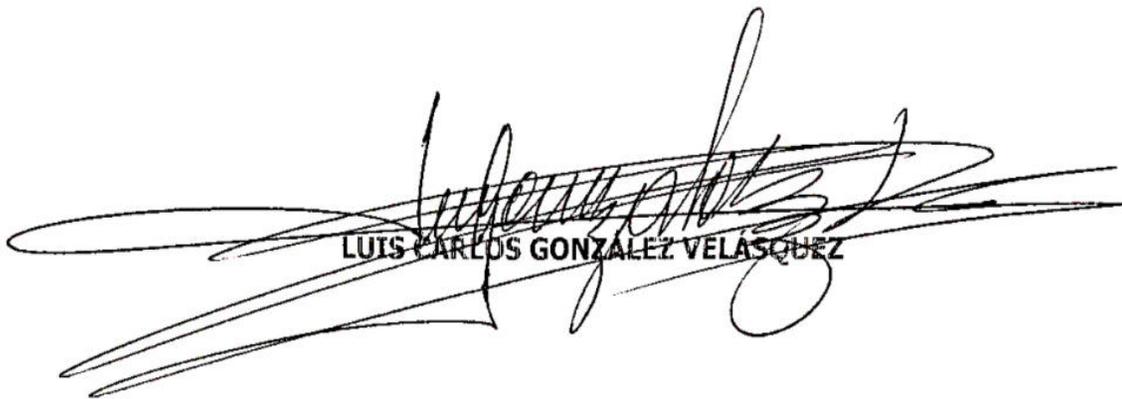
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el último inciso del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, debe entenderse a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. notificada por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término legal para contestar la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

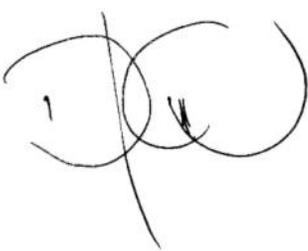
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00458 DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior para la celebración de la presente audiencia pública, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión,

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**A U T O**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. en contra de la providencia dictada el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago (exp. Digital, archivo 22AutoNiegaMandamiento, cuaderno 1era instancia).

**A N T E C E D E N T E S**

1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR por la suma de \$9.132.359.00 por concepto de capital obligatorio a su cargo por los aportes a

pensión obligatoria y los intereses de mora, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se haga el pago total.

2. Mediante providencia del 4 de agosto de 2022, la jueza de primera instancia negó el mandamiento de pago, porque si bien se remitió requerimiento para el pago de aportes pensionales en mora, consideró que se desconoce quién lo recibió, pues la suscripción del documento en señal de recibido solo corresponde a la estampa de una firma sin identificación plena de persona capaz, lo que le resta certeza que los documentos hubieran sido recibidos. Agrega que la dirección a la que se dirigió el documento no corresponde a la que registra el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

## **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia con el argumento de que el requerimiento fue recibido por el deudor tal como lo certificó la empresa de correos, sin que se hiciera manifestación alguna de que allí no residía el deudor, tampoco la persona se negó a recibir, que el requerimiento se envió a la dirección que el empleador reportó en el último pago de la planilla PILA que fuera realizado. Agrega que las normas que regula el cobro de este tipo de obligaciones son claras a cuyas exigencias se ha cumplido, por lo que se encuentra reunidas las exigencias del título ejecutivo, sin que sea procedente exigencias adicionales.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. Del Título Ejecutivo**

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

**"Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

**"Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

**"Títulos ejecutivos.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

Con fundamento en las normas transcritas, encuentra la Sala acertada la decisión de la A-quo de negar el mandamiento de pago solicitado.

Según consta a folio 8 de la demanda, el requerimiento fue enviado a la KR 19 A # 63 D SUR – 51 de la ciudad de Bogotá, dirección que no coincide exactamente con la que registra el certificado de existencia y representación legal de folio 22 de la demanda, y aunque fuera salvable tal deficiencia sobre la exigibilidad del título, para la Sala, en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple. Y aunque al parecer con la comunicación se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, al querer esta colegiatura analizar los valores adeudados, no fue posible por la calidad tan deficiente del documento que se presenta como título base de recaudo, es decir que la ejecutada en un acto de lealtad procesal debió enviar la liquidación i) de manera comprensible, pero además ii) con una calidad suficiente que permita su análisis, y por consiguiente activar su ejecutabilidad, por la plena comprensión del crédito que se adeuda.

### **B. De los Requisitos de la Demanda**

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art

422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a este último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.T. y SS. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**"<sup>1</sup>. Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a

---

<sup>1</sup> ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al *fondo de solidaridad pensional*, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## DECISIÓN

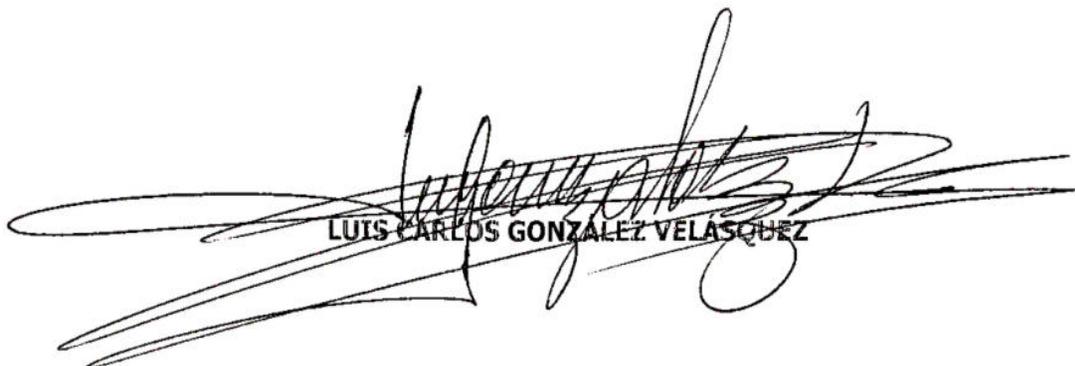
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO. -CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



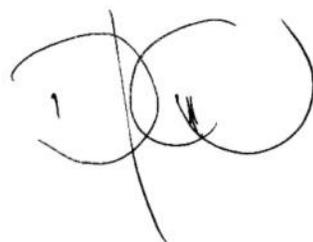
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

*EJECUTIVO No. 11001 31 05 013 2020 000458 01*

*De: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS*

*Vs: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR.*

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: RAFAEL ANTONIO SARMIENTO CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RAD 2020 00130 01 JUZ 01.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES por no allegar el escrito de subsanación dentro del término legal.

**ANTECEDENTES**

Rafael Antonio Sarmiento formuló demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la JNCI, en procura de revocar o modificar el dictamen número 19131443-274 del 25 de enero de 2017, en relación al porcentaje de pérdida de

capacidad laboral y en consecuencia se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común.

La demanda fue admitida con auto del 13 de abril de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado. Con auto del 1 de abril de 2022 se tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, y respecto de Colpensiones por no reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y SS., le fue devuelta para que en el término de 5 días subsanara las falencias advertidas.

### **Auto apelado**

El Juzgado, con auto del 16 de junio de 2022 el cual ahora es objeto de apelación, resolvió tener por no contestada la demanda de parte de Colpensiones, en consideración a que no se presentó subsanación de la contestación en la oportunidad procesal correspondiente.

### **Apelación**

La apoderada de Colpensiones apeló la decisión, y para sustentarlo hizo un recuento del devenir procesal, para indicar que el día 6 de abril de 2022 a las 8:48 de la mañana y dentro del término legal, desde el correo [sanillo@mejiayabogadosasociados.com](mailto:sanillo@mejiayabogadosasociados.com) remitió la subsanación de la demanda atendiendo las exigencias que le había requerido el juzgado.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada y recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *07AlegatosColpensiones*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a La Sala establecer si obró bien el A-quo al tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

En el expediente digital, se tiene la carpeta 06 denominada "RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO DE APELACIÓN", la cual contiene el recurso, cuyo archivo digital se encuentra denominado como "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION-RAFAEL ANTONIO SARMIENTO C.C. 19131443 (3)", que en el folio 6, aporta una captura de pantalla, en la que se advierte que desde la cuenta de correo "[sanillo@mejiayasociadosabogados.com](mailto:sanillo@mejiayasociadosabogados.com)", el 6 de abril de 2022 a las 8:48 am envía mensaje de datos a «'Juzgado 01 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.'», con copia a «'acoordinamya@gmail.com'; 'Viviana Marcela Mejia Ospina'; 'mejiajuridica@gmail.com'», con asunto "SUBSANACION DE DEMANDA - 11001310500120200013000-RAFAEL ANTONIO SARMIENTO C.C. 19131443", y al que se adjunta "CC, TP Y ESCRITURA PUBLICA DE COLPENSIONES.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RAFAEL ANTONIO.pdf; SUBSANACION-C.C. 19131443 RAFAEL ANTONIO SARMIENTO.pdf".

De lo anterior la Sala advierte las siguientes falencias a saber:

Por la fecha de radicación de la demanda (febrero de 2020), era aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya normatividad posteriormente fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con las que se buscó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que en el artículo 3º sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información previó que:

*"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*  
(subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que Colpensiones contestó la demanda desde el correo [defensajuzgado01laboral@gmail.com](mailto:defensajuzgado01laboral@gmail.com), y en el escrito mismo de contestación, en el acápite de notificaciones, omitió el deber legal de informar el canal digital elegido para los fines del proceso (exp. Digital, archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL 2020-00130, folios 108 a 115).

Luego de que se inadmitió la demanda por la falta de una pieza documental relacionada como prueba de la que no fue posible su visualización, se indica en el recurso que fue subsanada mediante el envío a tiempo de un correo originado en la cuenta [sanillo@mejiasociadosabogados.com](mailto:sanillo@mejiasociadosabogados.com), que es distinta a aquella desde la que se envió en la primera oportunidad la contestación de la demanda, con lo que se evidencia el incumplimiento del deber de Colpensiones en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto dispuso que informado el canal digital "*desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*".

Ahora, el juzgado al resolver el recurso de reposición en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda indicó que consultó el buzón de entradas del correo del despacho, sin que se advierta el mensaje de datos por el cual se señala se envió la subsanación de la demanda. En este punto, se hace evidente otra de las falencias

que se desprende de la captura de pantalla con la que se pretende demostrar que estando dentro del término legal se subsanó la demanda, y es que el destinatario es '*Juzgado 01 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.*', lo cual no permite ver o identificar que en efecto sea la dirección electrónica dispuesta para el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, es decir no se identifica en la forma de nombre de usuario y el dominio, como si sucede en cambio para las copias enviadas como se muestra '*acoordinamya@gmail.com*' y '*mejajuridica@gmail.com*', por lo que se concluye que si la subsanación se envió a través de mensaje de datos, no lo fue o por lo menos no se demostró que haya sido al juzgado.

En conclusión, la decisión adoptada mediante auto del 16 de junio de 2020 se encuentra ajustada a derecho y debe ser **confirmada**.

**Costas:** No se causan en esta instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

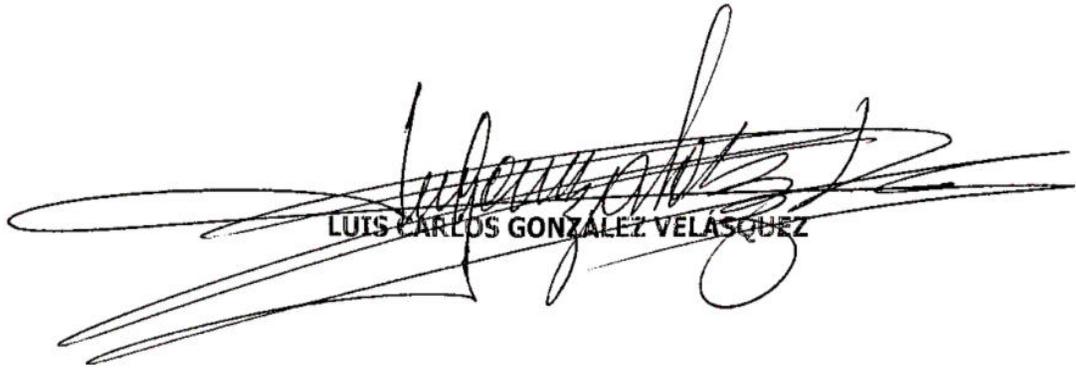
## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

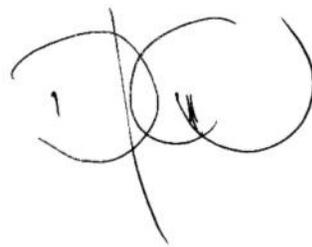
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

#### SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO CONTRA GIOVANNI ANDRES HERRERA GUASCA. Rad. 2021 00017 01. Juz 35.**

En Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda.

#### ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, entre el 01 de junio de 2004 y el 30 de julio de 2020, y el consecuente pago de salarios y prestaciones. El cargo que desempeñó fue el de secretaria y su contrato feneció por culpa de covid 19, época para la cual contaba con estabilidad laboral reforzada.
2. El A quo, admitió la demanda en auto del 01 de septiembre de 2021 y corrió traslado a la demandada para que contestara el libelo, lo que efectuó el convocado a juicio en término, tal como se advierte del archivo 20. No obstante el Juez en auto del 19 de enero de 2022, inadmitió la contestación, porque el demandado no hizo manifestación expresa de los medios probatorios solicitados por la actora y, en auto del 18 de mayo de 2022 tuvo por no contestada la demanda.
3. Tal decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación, en el que el demandado expone que la decisión del juez constituye un exceso de ritual manifiesto y resulta exagerada, máxime cuando solicitó la ampliación del

término antes de su vencimiento porque no alcanzaba a escanear la totalidad de las documentas requeridas (500fls) por ser más de 20 años de información y no contar con los recursos tecnológicos, en todo caso radico el escrito de subsanación el día 28 de enero de 2022 (en término) y el juzgado acuso recibido. De otra parte, señala que la decisión del juez no fue motivada, cumplió con las instrucciones del juzgado y su actuar es de buena fe. Pide se de prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

4. En auto del 27 de julio de 2022, el juez se abstuvo de resolver la reposición porque el recurso de presentó de forma extemporánea.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada y recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado 05AlegatosDda.pdf del cuaderno Tribunal 01 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del A quo que tuvo por no contestada la demanda, y para ello se procede a verificar los requisitos que contempla el artículo 31 *ibidem* de cara a las causales de inadmisión contenidas en auto del 19 de enero de 2022, consistentes en;

1. *No allega o hace manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante, relacionados en el acápite de medios de prueba denominado "**Documentales en poder de la demandada (con exhibición de documentos)**".*

*Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.*

Este pronunciamiento de pruebas que exige el A quo, según la demanda consisten en;

2. **DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA (CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS)**

*a. Comprobantes de pago de salarios de la trabajadora **YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO.***

*b. Comprobantes de pago de Liquidaciones de prestaciones sociales de la señora **YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO** del 1 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2021.*

*c. Comprobantes de pagos a la seguridad social de la señora **YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO**”*

Ahora bien, los requisitos para la contestación de la demanda son:

**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El **nombre del demandado, su domicilio y dirección**; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento **expreso sobre las pretensiones**.

3. Un **pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos** de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de **su defensa**.

5. La petición en forma **individualizada y concreta de los medios de prueba**, y

6. Las **excepciones** que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El **poder**, si no obra en el expediente.

2. Las **pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y **representación legal**, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que advierte La Sala es que desde la contestación inicial de la demanda, el llamado a juicio no evadió ninguno de los requisitos que le impone el artículo transcrito, pues en materia de pruebas lo que la norma le requiere es que haga una relación detallada de los medios que pretende hacer valer para su

defensa y, el numeral 2 del párrafo lo que exige es que traiga al proceso las pruebas que pide con su contestación para que se le tengan en cuenta en el debate probatorio, pues es esta la oportunidad para pedir y recaudar pruebas.

En lo que respecta a los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder, tal como lo prevé la norma, el demandado tiene que aportar lo que tiene, no lo que el juez le imponga, pues nadie está llamado a lo imposible, de todas formas, en el evento de que el demandado no traiga los documentos del caso, esta no es una situación que amerite tener por no contestada la demanda, pues la calificación de la contestación corresponde a un estadio procesal diferente al del decreto y práctica de pruebas, momento en el que el juez deberá proceder con su calificación conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 77 del CPTSS y excluirá, las que resulten ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, en los términos de los artículos 168 del CGP y 53 del CPTSS; por eso, la calificación de las pruebas documentales que alega la actora que están en poder de la demandada, deben ser objeto de pronunciamiento en tal etapa procesal y no en esta. Es importante indicar que de aceptarse el enfoque de la instancia, sería tanto como aceptar la realización de juicios a priori de las pruebas, es más, recuérdese que existen documentos que el demandante también puede tramitar en ejercicio del derecho de petición tal como lo indica el numeral 10 del art. 78 del CGP, por lo que de aceptarse el razonamiento del juez, sería tanto como rechazar una demanda porque el demandante no adelantó esa carga procesal.

Así las cosas, como la llamada a juicio desde el principio cumplió con las exigencias del art. 31 del CPTSS, se concluye que el actuar del juez obedece a un apego excesivo e irreflexivo de la norma procesal que gobierna la contestación, pues impone de forma automática condiciones sin estudiar detenidamente el escrito presentado. Es de recordar a los jueces que si bien resulta de gran importancia la calificación tanto de la demanda como de su contestación, a través de un estudio juicioso, también se debe tener cuidado de no incurrir en un "exceso ritual manifiesto" denominado así por la Corte Constitucional, pues se estaría inmerso en una denegación de acceso a la justicia, pues no se puede olvidar que los procedimientos y normas procesales, solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo. En efecto, la sentencia T 213 de 2012 de la Corte Constitucional señaló:

*"...Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real". Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).*

Y agregó:

*Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial" (negrita fuera de texto).*

En consecuencia, para la Sala resulta mecánico los requerimientos efectuados por el A quo, ya que en el asunto bastaba con que la demandada señalara cada una de las pruebas que sirven de sustento a la contestación, junto con la respectiva individualización de los medios probatorios.

Suficientes resultan estos argumentos para **revocar** la decisión apelada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

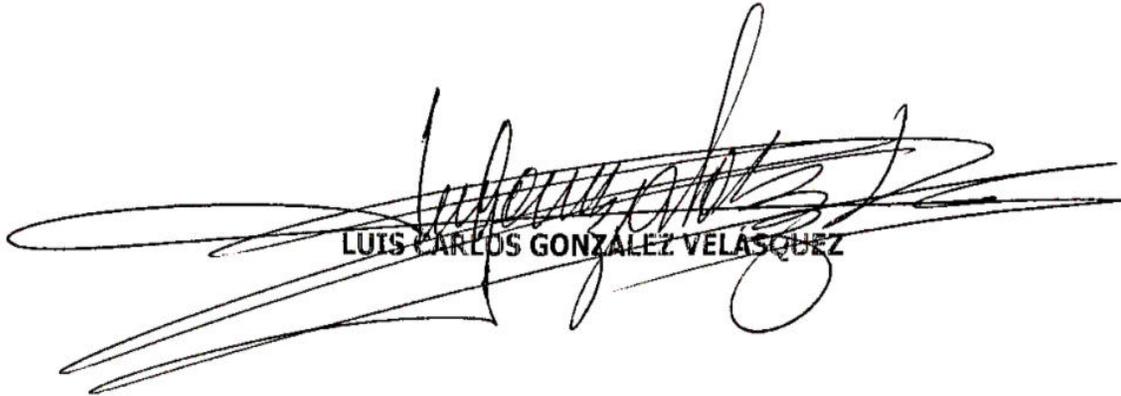
## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por la Juez Treinta y Cinco Laboral del

Circuito de Bogotá del día 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se le **ordena** que proceda con la admisión de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** - Sin costas.

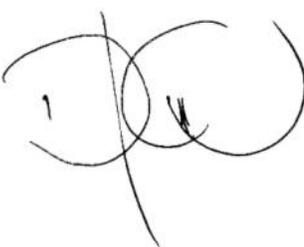
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

#### **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REYNALDO DUSSÁN CALDERÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 2021 00094 01. Juz 05.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de junio de 2022 mediante la cual el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES**

REYNALDO DUSSÁN CALDERÓN promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare la nulidad del traslado que del régimen de prima media con prestación definida, hizo al de ahorro individual con solidaridad. La demanda se admitió con auto del 18 de mayo de 2021 en contra de Porvenir S.A., y Colpensiones. Con providencia del 7 de junio de 2022, la cual ahora es objeto de reproche por parte de la demandada Colpensiones, se tuvo por no contestada la demanda de su parte.

#### **RECURSO DE ALZADA**

Para sustentar la inconformidad, el apoderado de la demandada Colpensiones señala

que el despacho ha dado una interpretación errónea al Decreto 806 de 2020, por cuanto desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y SS., pues considera que aquella no derogó a esta, en tanto que el citado decreto no hizo referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como tampoco de la contabilización de términos, frente a lo cual precisa que la norma especial prevalece sobre la general, luego, el estudio se debe hacer de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 41 del C.P.T. y SS. el cual prevé que *"Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia"*, y concluye indicando que el conteo de términos es de (2) días hábiles del Decreto 806 de 2020, luego (5) días hábiles del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y SS., más (10) días hábiles del artículo 74 ibidem. De donde concluye que contestada la demanda el día 14 hábil contado a partir de la recepción del correo electrónico, se encuentra dentro del término legal, por lo que solicita se revoque el auto del 8 de junio de 2022.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte. En ese orden, procede La Sala a constatar las razones en que se fundó la determinación de tener por no contestada la demanda y verificar si en el trámite de notificación se cumplió con las exigencias que la Ley impone para la notificación del auto que admite la demanda.

El auto objeto de reproche en lo pertinente indicó:

***"TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en tanto habiendo sido remitida notificación electrónica del auto admisorio de la demanda en la fecha del 15 de octubre de 2021 (Archivo 005 expediente digital), constando su recepción en la misma fecha (Archivo 006) la citada demandada allegó escrito de contestación hasta la fecha del 8 de noviembre del mismo año (Archivo 011), esto es, por fuera del término legal."***

El juzgado envió el 15 de octubre de 2021, a la cuenta [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), correo electrónico con el asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2021 00094 00", en cuyo cuerpo del correo se anuncia que "de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se notifica personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y/o quienes hagan sus veces, del auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia", de lo que obra constancia de entrega del correo a la demandada Colpensiones en la misma fecha de envío (exp. Digital, archivo 05Notificacion).

Pues bien, por la fecha en que se intentó la notificación a la demandada Colpensiones (octubre de 2021), era aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya normatividad posteriormente fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y que a la letra prevé:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

El inciso tercero de esta norma fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional con sentencia C-420 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Pues bien, el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 sobre la vigencia y derogatorias, no derogó expresamente el Código General del Proceso y menos el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni el artículo 8° lo hizo tácitamente, pues de su redacción se infiere que la notificación también puede hacerse, acudiendo a las formas que allí se describen; es decir que para realizar la notificación personal de la primera providencia al demandado, bien puede la parte interesada acudir al trámite que para el efecto establecen los artículos 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y SS. en el caso de personas naturales o jurídicas distintas a entidades públicas, pues respecto de estas se puede recurrir a las formas previstas en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y SS., o también implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones que establecía el Decreto 806 de 2020, de manera que resulta anti técnica la mixtura de regulaciones procesales que pretende aplicar el apoderado de la parte demandada Colpensiones.

Así, atendiendo a la exequibilidad condicionada de la norma de emergencia, la notificación realizada por el juzgado acudiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se entiende surtida legalmente con el acuse de recibido por el destinatario o a través de cualquier otro medio de prueba que permita establecer el acceso al mensaje de datos de la persona a notificar, lo cual se dio en el caso bajo estudio, el 15 de octubre de 2021 (exp. Digital, archivo *05Notificacion*), por lo que Colpensiones contaba hasta el 4 de noviembre de aquel año para presentar de manera oportuna la contestación de la demanda, y lo cual sólo hizo el 8 de noviembre de 2021, de manera abiertamente extemporánea conforme lo concluyo el A-quo (exp. Digital, archivo *07ContestacionColpensiones*).

Con base en las anteriores consideraciones, se impone **confirmar** en lo pertinente el auto apelado.

## **DECISIÓN**

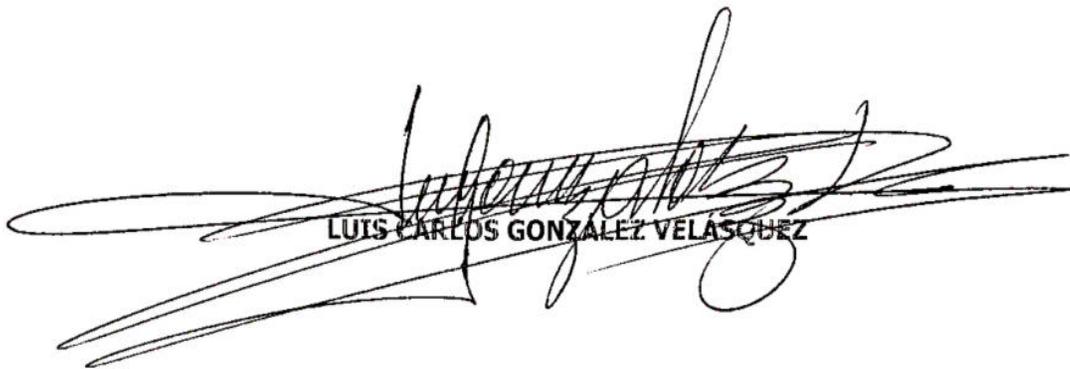
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de junio de 2022, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en la instancia.

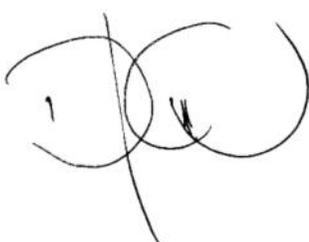
**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023**

Encuentra la Sala, una vez estudiados los argumentos de la apelación, que sobreviene su inadmisibilidad por las razones que se pasan a exponer:

Se debe resaltar que en el auto que es objeto de impugnación, la jueza A-quo encontró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA presentada por la demandada, pues encontró que si bien en la demanda se indica haber radicado tal reclamación a la subcuenta ECAT del Fosyga el 28 de febrero de 2019, no se probó tal cosa, pues lo que hay es un formulario de reclamación de indemnizaciones por accidente de tránsito y eventos catastróficos diligenciado por el demandante sin prueba de que se hubiera radicado ante el Ministerio de la Protección Social. Pero además, que si hubiera radicado la petición ante esa cartera ministerial, como se indicó en la demanda, concluye que para ese entonces no era la encargada para resolver asuntos relacionados con las cuentas del Fosyga, toda vez que el 1º de agosto de 2017 entró en funcionamiento la ADRES encargada de administrar los recursos del Fosyga conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, por lo que concluye que era ante la ADRES que debía tramitarse la reclamación administrativa, por tratarse de una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Antes de examinar el fondo del asunto, debe la Sala revisar la sustentación del recurso de apelación el cual es obligatorio de conformidad con los siguientes presupuestos. El artículo 57 de la Ley 2 de 1984, en su tenor literal dispuso:

***"Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término***

*legal, el juez mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.*

*Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento."*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación No.26936 señaló:

*"La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y **las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.**"*

Incluso, la Corte Constitucional, en sentencia T-1205 de 2008, puntualizó:

*"En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, **sustentar** el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento."*

Por su parte el artículo 66A del C. P. T. y de la S. S. en concordancia con el Art. 281 del C.G.P. enseñan que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. En el caso bajo examen, encontrada probada por el despacho la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, correspondía a la parte demandante encaminar sus argumentos a demostrar simplemente que si la había agotado en los términos del artículo 6 del C.P.T. y SS., más por el contrario, la apoderada hizo consistir el recurso en indicar que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la habilitada para resolver el litigio, dado que la pretensión no se trata de una de responsabilidad contractual o extracontractual, trayendo como sustento autos de la Corte Constitucional en los que se dirimió conflictos de competencia, asignándola a la jurisdicción ordinaria laboral. Es decir, la togada confundió el rechazo de una demanda por falta de jurisdicción y competencia, con la falta de competencia, pero por falta del agotamiento de la reclamación administrativa. Por manera que al no haber sustentado el recurso, la Sala carece de la facultad de estudiar una providencia que no se buscó infirmar.

En consecuencia, la Sala dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2023 por medio del cual se admitió el recurso y lo declarará inadmisibile.

## **D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y concedido por la jueza de primera instancia en contra del auto dictado en audiencia del 13 de febrero de 2023.

**TERCERO. - DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primer grado.

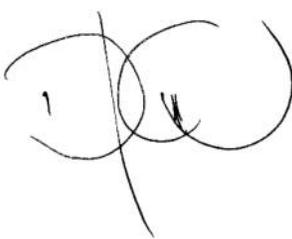
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA contra PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021 00312 01. Juz 06.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda pero se rehusó a decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

**ANTECEDENTES**

ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Belisario Lobo Guerrero Torres, retroactivo pensional, intereses de mora, lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso. En escrito separado solicitó que como medida cautelar se ordene a la demandada que de manera temporal realice el pago de las mesadas pensionales hasta la terminación del proceso o que se le pague lo que tiene ahorrado el afiliado sin que se entienda como una devolución de saldos.

**Auto Apelado**

El juzgado con auto del 27 de octubre de 2021 admitió la demanda y frente a la solicitud de medidas cautelares se basó en lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T. y SS. y la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021, por lo que las negó

al no evidenciar situación alguna que permita establecer amenazas que pueda impedir la efectividad de las pretensiones, como que el fondo demandado presente conductas tendientes a insolventarse.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la demandante formuló el recurso de apelación, precisando que las medidas cautelares no se solicitan porque se considere que la demandada puede insolventarse, sino para proporcionar a la demandante un mínimo vital, en tanto que en vida del esposo de la demandante, aquel proveía todos los aspectos del hogar, lo que sin el reconocimiento de la prestación deprecada, ha disminuido los ingresos de la actora con menoscabo de sus alimentos y los de sus hijos; que en el caso de que se gane el proceso, lo pagado en virtud de la medida será tomado como parte del retroactivo, argumentos por los que solicita se revoque el auto del 28 de octubre de 2021 en cuanto rechaza la medida cautelar.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante se decreten medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, las que sólo proceden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y SS., el que prevé:

*"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación*

*alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De la literalidad de la norma se desprende que cuando el juez se percata de que el responsable de una eventual condena acomete actos para insolventarse o que está en serias dificultades para garantizar el resultado del proceso, puede imponerle caución que oscila entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Pero no basta con afirmarlo, en tanto que se debe probar la ocurrencia de aquellos supuestos, pues la preceptiva legal establece la manera en la que se debe llevar al conocimiento del juez las circunstancias descritas, como lo es la presentación de un escrito que se entiende presentado bajo juramento y en el que se debe indicar los hechos en que se funda.

En el caso bajo estudio, el abogado recurrente fundamenta la solicitud de medida cautelar, no en la previsión legal atrás citada, sino en la necesidad de la demandante de obtener recursos, que le permitan llevar una vida en condiciones dignas que le garanticen un mínimo vital de acuerdo con las condiciones que le proveía el causante, atendiendo a postulados supraleales. No obstante, olvida el togado que la norma que prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares en procesos ordinarios ha superado en varias oportunidades exámenes de constitucionalidad, en la más reciente, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, optó porque resulta aplicable al proceso ordinario laboral por remisión normativa, el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Esta norma establece dentro de los procesos declarativos, una suerte de medidas cautelares, que en criterio del juez, sean razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Y su procedencia está atada a la legitimación o interés de la parte, la amenaza de vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, de modo

que al no estar en discusión una difícil situación económica del fondo demandado que impusiera la necesidad de decretar medias cautelares para garantizar el cumplimiento de la sentencia, en criterio de la Sala solo hasta la valoración del material probatorio que se recaude en el proceso, se podrá concluir le existencia del derecho controvertido, de manera que no es posible avizorar daños en contra de la demandante, o la apariencia de buen derecho, de modo que la determinación de la A-quo es legal y constitucionalmente ajustada.

Basten estos argumentos para **Confirmar** el auto apelado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

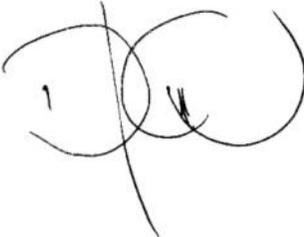
**TERCERO. - REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01  
De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ  
Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

### **ANTECEDENTES**

DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ demandó a la AFP PROTECCIÓN a efecto de que se declare que VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ HOYOS, se encontraba afiliada a la demandada, por lo que aquella está obligada a devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual, solicita se le condene por negligencia al no haber tramitado la

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01

De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ

Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

emisión de bono pensional en los términos del artículo 18 del Decreto 1299 de 1994, la devolución de saldos al actor con causa del fallecimiento de la señora Virginia, indexación y costas.

Admitida la demanda y luego de correr el traslado de rigor, PROTECCIÓN S.A. la contestó como se puede ver en el archivo *05ContestacionProteccion* del expediente digital, oportunidad en la que formuló la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", en atención a que la señora Virginia Margarita Flores Hoyos (Q.E.P.D), se afilió a Protección el 15 de junio de 1994, el 28 de octubre de 2015 solicitó realizar las gestiones pertinentes para el cobro de los aportes realizados con su ex empleador la Caja de Compensación Familiar del Putumayo por los años 1978 a 1995, y si bien el 17 de noviembre de 2020 la ex empleadora efectuó el pago del cálculo de la reserva actuarial, tales recursos no han sido posible acreditarlos a la afiliada en tanto que el valor pagado no corresponde al total de la reserva actuarial calculada.

### **Auto Apelado**

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS del 16 de noviembre de 2022, la Jueza A-quo decidió declarar no probada la excepción previa planteada por la demandada, pues estimó que no es necesaria la comparecencia de la Caja de Compensación Familiar del Putumayo porque la litis se puede definir sin su comparecencia, en tanto que lo solicitado no comprende que la citada caja realice el pago de un cálculo actuarial, sino que los aportes a la demandada, sean devueltos al demandante, por lo que de prosperar las pretensiones de la demanda, la única encargada de soportar la condena será Protección S.A.

### **RECURSO DE ALZADA**

La apoderada de la demandada interpuso el recurso de apelación, pues llama la atención de que la parte actora en el hecho 6 de la demanda, informa que la causante con anterioridad a la afiliación a Protección, desde el 4 de febrero de 1978 prestó sus servicios a la Caja de Compensación Familiar del Putumayo, la cual no

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01  
De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ  
Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

había realizado los aportes, al tiempo de que Protección no había realizado las gestiones tendientes a obtener el bono pensional correspondiente, frente a lo que precisa que por no tener claras cuales fueron las cotizaciones efectuadas desde el año 1978, y el salario que devengaba la afiliada fallecida para poder realizar el cálculo actuarial correspondiente, le resulta evidente que la devolución de saldos que se busca es una con base en un bono pensional, y como en la cuenta de ahorro individual de la demandante no están esos recursos, es necesaria la presencia de esa entidad de la que pretende su vinculación en calidad de litis consorte necesaria.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *06AlegatosDemandadaProteccion*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...) (Subrayado fuera de texto).

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01

De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ

Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar un Litisconsorcio para lo cual expresó:<sup>1</sup>

*"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."*

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar al contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, en efecto en los hechos de la demanda además de señalar la afiliación de la causante VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ HOYOS, en la AFP PROTECCIÓN S.A. desde el 14 de junio de 1994, indica en el hecho (4°) que tal decisión implicaba a la emisión de un bono pensional, en el hecho (5°) advierte que la demandada al 28 de octubre de 2015 no tenía actualizada la historia laboral de su extinta afiliada, en atención a que con anterioridad al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, desde el 4 de febrero de 1978 laboró para la Caja de Compensación Familiar del Putumayo, cuyo vínculo se mantuvo hasta el 25 de septiembre de 1995, al cabo de lo cual no continuó cotizando a Protección S.A. según lo narrado en los hechos 6 a 8 de la demanda, y en el hecho 10 afirma que la Caja de Compensación Familiar del Putumayo por tener a su cargo las cargas laborales anteriores, estaba obligada a la emisión de un bono pensional.

De manera que, en criterio de la Sala las pretensiones de la demanda relacionadas en el resumen de antecedentes y los hechos en que se fundan, se evidencia una relación procesalmente indisoluble de la parte pasiva, entre el fondo de pensiones

---

<sup>1</sup> Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01

De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ

Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

que administraba el ahorro individual de la causante VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ HOYOS y el empleador que con anterioridad a la entrada al régimen general de pensiones ocupó los servicios personales de aquella y por los que debe responder, de manera que para lograr la devolución de saldos perseguido por el demandante, debe integrarse el contradictorio como lo solicita Protección S.A. con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO.

Así las cosas, se revocará el auto dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 16 de noviembre de 2022 en el que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en su lugar se ordena se integre al contradictorio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, para lo que se requerirá al demandante proceda a notificar personalmente el auto admisorio como de éste auto a la vinculada, corriéndole traslado de la demanda, anexos y la contestación de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar la demanda.

### **Costas**

No se causan en segunda instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la providencia objeto de apelación proferida en audiencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de noviembre de 2022, en la que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en su lugar se ordena se integre al contradictorio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, para lo que se requiere al demandante

Ordinario N° 11001 31 05 009 2021 00569 01

De: DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ

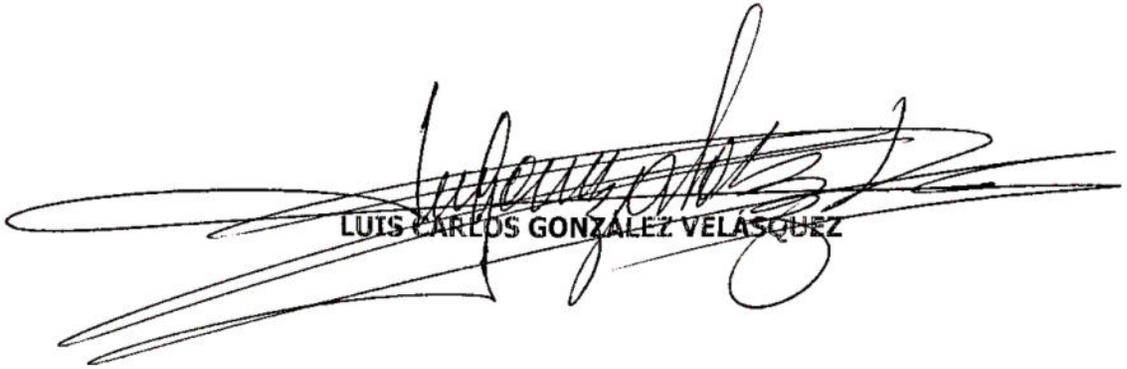
Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

proceda a notificar personalmente el auto admisorio como de éste auto a la vinculada, corriéndole traslado de la demanda, anexos y la contestación de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar la demanda.

**SEGUNDO.** – Sin costas.

**TERCERO. - DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

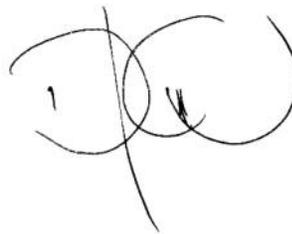
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR FRANCIA YEZMIN RAMÍREZ MELÉNDEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ CONTRA NUTRI MACK S.A.S., MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES. RAD: 2021 00612 01 JUZ 22.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalados por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

FRANCIA YEZMIN RAMÍREZ MELÉNDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ en condición de hijo de Francia Yezmin Ramírez Meléndez, demandaron a NUTRI MACK S.A.S., MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES, en busca de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 11 de mayo de 2015 y el cual se encuentra vigente, la culpa patronal a raíz

del accidente que sufrió Francia Yezmin Ramírez Meléndez el 30 de mayo de 2015 que le generó la amputación de 4 dedos de su mano derecha y la solidaridad entre los demandados. Como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., perjuicios consistentes en el lucro cesante consolidado y futuro, el daño moral y de la vida de relación en favor de la trabajadora demandante y de sus hijos, indexación de las condenas, las costas del proceso y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, la Juez ordenó devolver la demanda para que se subsanara en los siguientes términos:

***SEGUNDO: DEVOLVER*** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

***Partes***

*La demanda deberá contener el nombre de cada uno de los demandantes, pues en el libelo introductorio se omitió manifestar el nombre de cada uno de los demandantes.*

***Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)***

*De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, o en su defecto, en caso de que el demandante desconozca el canal digital de los demandados, podrá indicarlo en la demanda, y la anterior actuación se deberá acreditar ante este estrado judicial.*

***Poder***

*El Despacho se abstiene de tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Jahel Jurado Rincón, como quiera que el poder adjunto está dirigido al Juez 32 Laboral del Circuito.*

En auto del 11 de octubre del 2022, la Juez A quo rechazó la demanda porque:

*"Pues, estando dentro del término legal otorgado se allego escrito de subsanación al correo del Despacho, en el que se aporta el poder debidamente otorgado por los demandantes, se indica con claridad cuáles son los demandantes, sin embargo, no se atendió la orden respecto de remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada...*

*Situación anterior que fue puesta en conocimiento de la parte actora, y conforme lo anterior en el escrito de demanda no se solicitan medidas cautelares o se manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica y/o física donde los demandados recibirán las notificaciones."*

**RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, advirtiendo que si dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el correo de remisión de subsanación de la falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, se agrega como destinatario también a la parte demandada al correo que registra en la cámara de comercio.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la forma y los requisitos que debe contener toda demanda en materia laboral, el artículo 25A ibidem determina la procedencia de la acumulación de pretensiones y el artículo 26 del mismo estatuto procesal, identifica los anexos que deben acompañara la demanda.

Con el advenimiento de la pandemia del COVID 19, y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el Gobierno Nacional en el ámbito del proceso judicial expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma que posteriormente fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la cual en el artículo 6º inciso 5 prevé como un requisito adicional la necesidad de que simultáneamente con la presentación de la demanda, se debe enviar por medio electrónico una copia junto con sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior en criterio de esta Sala, además de los requisitos generales de la demanda previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben cumplirse aquellas exigencias que establece la Ley 2213 de 2022, en orden a la implementación del uso de las tecnologías de la información, como lo son el compartir la demanda a los demandados al tiempo que su radicación, o que por

ejemplo en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, etc.

Dicho esto, y revisada la demanda radicada, en efecto se observa que la parte actora omitió el cumplimiento del deber de remitir simultáneamente con su radicación copia de esta a su contraparte, por lo que se encuentra justificada la inadmisión por esta razón. Luego, la subsanación de la demanda fue allegada al correo del juzgado el 30 de agosto de 2022, donde se advierte que simultáneamente esta fue remitida al correo [nutrimack@hotmail.com](mailto:nutrimack@hotmail.com), que corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal (exp. Digital, archivo *13SubsanacionDemanda*, fl. 1).

No obstante, resulta que la parte pasiva está compuesta de varias personas, entre la jurídica y varias naturales; sobre estas últimas, se advierte que en la demanda que fuera objeto de inadmisión, la abogada de la parte actora incumplió también el deber de señalar el domicilio y dirección de notificaciones de las personas naturales demandadas, lo cual también es necesariamente causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y SS., sin embargo, la demanda no se inadmitió por esta causa. Nótese que el artículo 28 del C.P.T. y SS. previene al juez en caso de que la demanda no reúna los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto procesal, devolverla para que sea subsanada respecto de las deficiencias señaladas.

En consecuencia, si la demanda no tenía previsto una dirección de notificación a la parte demandada personas naturales distinta a la dirección de notificación judicial de la persona jurídica, y esta falencia no fue advertida al momento de la calificación de la demanda, no puede el juez rechazarla por el no cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto de compartir la demanda, pues en efecto la parte actora cumplió con lo que señaló su escrito y respecto de cuya falencia no se le exigió corrección alguna.

Es que ha considerado esta Sala que sí el juzgado no advirtió la falencia en la respectiva etapa procesal, no puede luego sorprender a la parte con un

requerimiento del que nunca hizo exigencia al cumplimiento, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Bajo estos breves razonamientos, La Sala **revocará** la providencia apelada.

**Sin costas** en la instancia.

### **DECISIÓN**

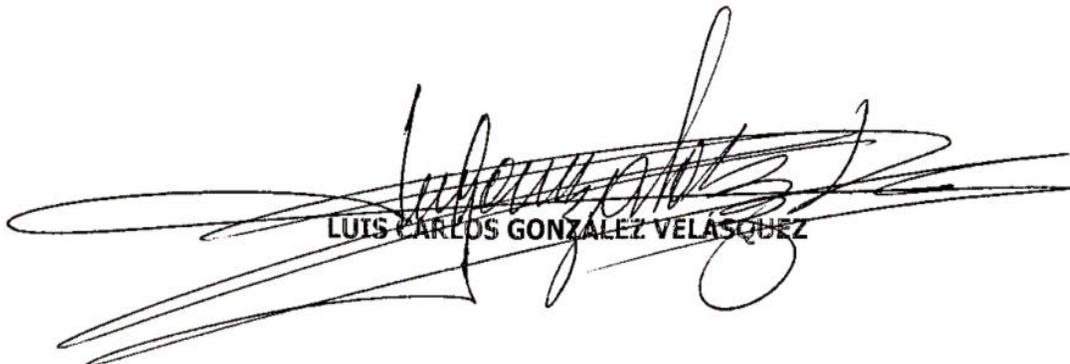
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al Jueza A quo **que ADMITA** la demanda ordinaria laboral instaurada por **FRANCIA YEZMIN RAMÍREZ MELÉNDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contra **NUTRI MACK S.A.S., MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

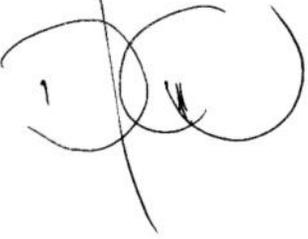
**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 00241 01 Juz 01 DE ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER contra TITO FABIO BUSTOS MORALES.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2022 (exp digital, archivo 03NiegaMandamientoPago) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

**ANTECEDENTES**

1. El ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de TITO FABIO BUSTOS MORALES por las siguientes sumas y conceptos:
  - i. \$59.094.591, correspondientes al 30% del valor del retroactivo a favor del demandante, señor TITO FABIO BUSTOS MORALES dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2014-332, que cursó en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.
  - ii. \$9.085.260 correspondiente a la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 4 de noviembre de 2020.
  - iii. Por las costas del proceso.
2. Aportó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado, copia de certificación expedida por el secretario del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que da cuenta de la actuación surtida por el

ejecutante dentro del proceso Ordinario Laboral 2014 00332, copia de la resolución RDP 022502 del 31 de agosto de 2021 de la UGPP, por la cual se reconoce una Pensión convencional en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, copia derecho de petición de información del 23 de marzo de 2022 dirigido a la UGPP, y respuesta al derecho de petición el 7 de abril de 2022 (expediente digital, archivo 01Demanda, folios 7 a 19)

3. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 03 del expediente digital), el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado al indicar:

*"... en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.*

*En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S..."*

### **RECURSO DE ALZADA**

El ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para lo cual argumentó que el título base de recaudo presta el mérito pretendido porque contiene una obligación clara, pues el valor del contrato es del 30% de la liquidación del crédito, que es exigible, en tanto se encuentra cumplidas las obligaciones contractuales y vencido el plazo, porque en el plenario se encuentra acreditada su diligente actuación en el proceso ordinario laboral No. 2014-332 que se tramitó en el Juzgado 33 Laboral del Circuito, por lo que estima que el contrato de prestación de servicios y su ejecutabilidad son de competencia de los jueces laborales de conformidad con los artículos 100 del C.P.T. y SS. y el artículo 422 del C.G.P. Por lo que solicita se revoque el auto apelado y se libere mandamiento de pago.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *03AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución. De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

Para ahondar en razones y refutar las argumentaciones del apelante, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*", según lo predica el Maestro Chiovenda. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Al verificar la documental aportada al proceso a efectos de establecer si la obligación a ejecutar es expresa, clara y exigible; basta con revisar el contrato de honorarios (exp. digital, archivo 01Demanda fl. 7) el que comprende como objeto contractual que el "*...CONTRATISTA en su calidad de abogado se obliga para con EL CONTRATANTE continúe ejecutando los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, tales como asesoría jurídica procesal y extraprocesal en el tema de derecho procesal, siga representando, defendiendo y asistiendo al contratante en calidad de apoderado, utilizando sus propios medios y con pruebas legalmente procedentes y de carácter debatible judicialmente, que aportará EL DEMANDANTE dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2014-332 contra EXTINTO SEGUROS SOCIALES O UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, que cursa en el Juzgado 33 laboral del circuito del Bogotá*", el que denota una obligación de tracto o ejecución sucesiva de manera genérica, así como una de manera particular en un proceso judicial específico, del que tan solo se aporta una certificación expedida por el secretario del Juzgado 33 Laboral del Circuito, sobre la actuación del ejecutante en el proceso con radicado 2014 00332, por lo que no existe claridad sobre el contenido, características y condiciones en las que pudo haber cumplido la obligación a ejecutar. Además, nótese que la cifra objeto de la ejecución establecida en el contrato, prevé un 30% del valor de la liquidación del crédito, el cual no es estimable sino hasta en la etapa procesal correspondiente, y que no es determinable con la resolución RDP022502 expedida por la UGPP, pues

tal actuación administrativa no se encuentra comprendida en el gaseoso objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, en criterio de la Sala, los documentos con los que se busca acreditar la obligación a ejecutar no son suficientes para encontrar realizado el objeto contractual, pues al ser una obligación de ejecución sucesiva, no se encuentra claridad frente al surgimiento de la obligación, el cumplimiento de lo pactado y por supuesto el o los conceptos a ejecutar, en resumen no se reúnen los requisitos de todo título ejecutivo, esto es, el comportar una obligación clara, expresa y exigible, en los términos expresados con precedencia, por lo que se impone confirmar el auto impugnado.

### **DECISION**

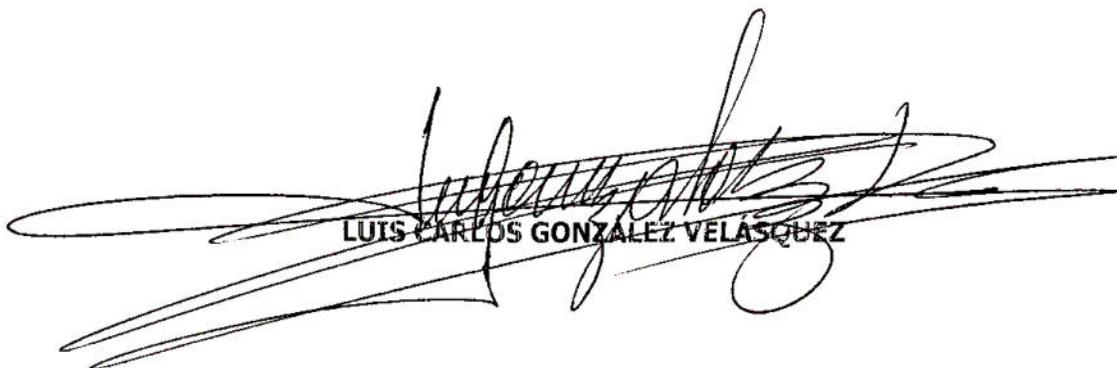
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

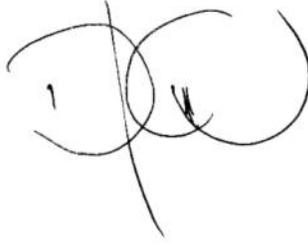
**SEGUNDO.** - Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  


*EJECUTIVO No. 11001 31 05 001 2022 00241 01*  
*DE: ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER*  
*VS: TITO FABIO BUSTOS MORALES*

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO  
No. 2022 – 00270 01 Juz 32 DE NELSON YARURO BLANCO contra  
PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 27 de enero de 2023 (exp digital, archivo 16ActaAudienciaExcepciones20230127) por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso ordinario laboral 2019 00451 adelantado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, NELSON YARURO BLANCO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., por conducto de su representante legal, pusieron fin a sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 15 abril de 2021.

El 19 de enero de 2022, por conducto de apoderado se propuso demanda ejecutiva (archivo 06 exp. Digital, cuaderno del ordinario). El juzgado, con auto del 28 de julio

de 2022, libró el mandamiento ejecutivo por las sumas y conceptos acordados en la conciliación, más los intereses del artículo 1617 del C.C. (exp. Digital, archivo 04AutoMandamientoPago20220728, cuaderno ejecución)

Cumplidas las etapas de esta clase de procesos, el 27 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia para decidir las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que el juzgado las encontró no probadas, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y condenó en costas a la ejecutada.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó indicando que el documento fundamento de la obligación partió de un proceso ordinario que terminó por acuerdo conciliatorio, el cual indica no constituye un título ejecutivo de carácter complejo como lo convirtió el juzgado para sustentar la declaración de no encontrar probadas las excepciones propuestas, pues explica que conforme dicha acta, la demandada debía pagar aportes a seguridad social en pensión que adeuda con ocasión a una relación laboral que existió entre las partes, pero que en tal acuerdo debían precisarse los extremos de la relación laboral, lo que no se hizo, por lo que concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible, y que las fechas que se consignaron en el mandamiento de pago, no se encuentran expresamente consagradas en el título, lo que contraviene su expresividad. Además, de que tampoco se precisó el valor adeudado.

En cuanto a los intereses señalados en el mandamiento de pago, insiste en que debe estarse a la literalidad del título ejecutivo, el que no contempla ningún tipo de intereses, pues considera que si no existió acuerdo entre las partes, no existe razón para señalar una suma por tal concepto.

Por último, con relación a la excepción de prescripción reconoce que la conciliación se hizo a partir del 2021, sin embargo, no se estableció una fecha a partir de la cual se debe pagar lo relacionado a la seguridad social, por lo que tales aportes indicados en el mandamiento de pago desde el 8 de octubre de 2018 y hasta 2022 se encuentran prescritos en atención a la notificación que se hizo a la ejecutada, y agrega que en la conciliación no se renunció a la prescripción.

## **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandado* y *08AlegatosDemandante*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso apunta a que la obligación de pagar los aportes a seguridad social en pensiones a favor del ejecutante no comprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que el título sobre el que se cimenta la ejecución no contempló con precisión los extremos temporales de la relación laboral sobre los que se adeudan tales conceptos, como tampoco estableció el ingreso base de cotización sobre el que se deben hacer los aportes. Y en esa dirección, argumentó también que la orden de pago por intereses de mora de conformidad con el artículo 1617 del C.C. excede los acuerdos contemplados expresamente en el título ejecutivo.

Encuentra la Sala, que tales planteamientos del recurso, en línea con las excepciones que se formularon, se dirigen a cuestionar la orden ejecutiva con base en la carencia de los requisitos que debe contener el título sobre el que se sustentó el mandamiento; de cara a lo cual se debe decir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P., "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*", de manera que, no son de recibo en la audiencia de que trata el artículo 443 ibidem, la formulación de excepciones distintas a las que atrás se enunciaron de acuerdo con la norma, cuando se tiene por sentado que el título base de recaudo proviene de una conciliación aprobada por un juez en ejercicio de su labor jurisdiccional.

En armonía con lo anterior, es bueno recordar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., no es procedente discutir la convergencia de los requisitos del título ejecutivo en la audiencia de resolución de excepciones donde se dicta la sentencia, sino que una controversia en tal sentido sólo tiene lugar "...

*mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Así las cosas, en lo que respecta a la conflictividad planteada sobre los requisitos del título ejecutivo, se mantendrá inalterada la providencia recurrida.

Por último, se ocupa la Sala del estudio del recurso en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción de los aportes a la seguridad social, a lo cual, se encuentra que dicha obligación sólo nació al ser reconocida por la ejecutada al momento de aceptar el acuerdo conciliatorio el 15 de abril de 2021, lo que se hizo a través del representante legal de la entidad, persona a su vez que actuó asistido de apoderado judicial, por manera que no ha operado en este caso el fenómeno de la prescripción, toda vez que desde aquella fecha y hasta el 19 de enero de 2022, cuando se solicitó la ejecución del acuerdo al que llegaron las partes (exp. Digital, archivo 06SolicitudEjecucion, cuaderno del ordinario), tan sólo transcurrieron poco más de 9 meses. Pero, además resulta impróspero el recurso en tal sentido, en tanto que *"mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción"*, CSJ SL738-2018., por manera que la excepción con la que se pretendía enervar el pago de la obligación por el méro trascurso del tiempo, no se encontró probada, conforme lo advirtió el a quo.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se debe confirmar el auto impugnado.

## **COSTAS**

Las de primera instancia se confirman, las de la alzada estarán a cargo de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Se fija la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000) como agencias en derecho.

## **DECISION**

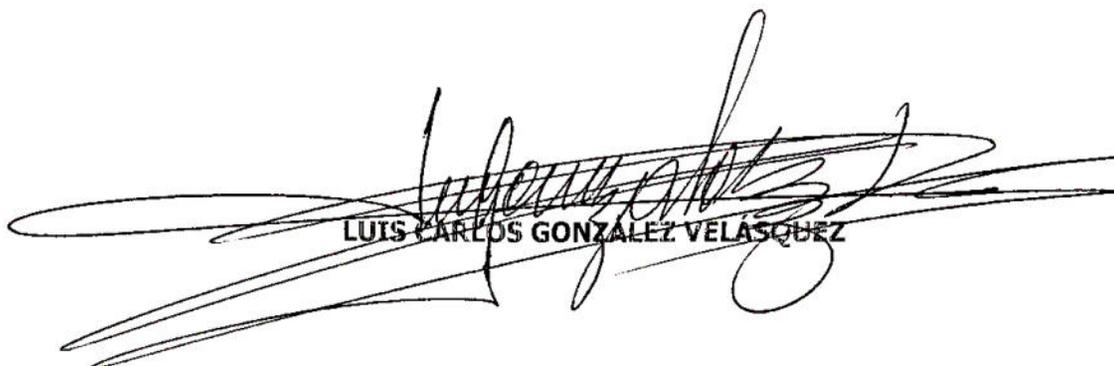
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - Costas:** Las de primera instancia se confirman, las de la alzada estarán a cargo de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Se fija la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000) como agencias en derecho.

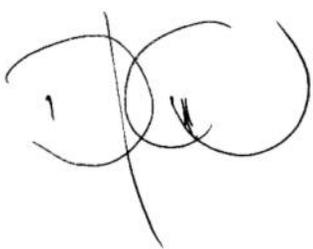
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO  
EJECUTIVO NO. 2003 01009 04 JUZ 12 DE LAUREANO BAUTISTA  
BAUTISTA CONTRA EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**A U T O**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de diciembre de 2021 (exp. Digital, archivo *02ContinuacionDemandayAnexos*, folios 39 a 41) proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual dispuso no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, ordenó el fraccionamiento y entrega de títulos, dio por terminado el proceso por pago, requirió a la entidad que mantuvo secuestrado el bien rematado, para que presentara informe de su gestión y procediera con la entrega a la adjudicataria, comisionó a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá para efectuar la entrega de aquel mismo bien, y rechazó de plano un incidente de nulidad, entre otras.

**A N T E C E D E N T E S**

Laureano Bustamante Bustamante solicitó la ejecución de las condenas proferidas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007, emitida por este tribunal en contra de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante, con base en la cual el 3 de octubre de 2012 se libró el mandamiento de pago correspondiente (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fls. 303 a 305).

Con auto previo al mandamiento de pago el 25 de julio de 2012, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria 50N-336145 (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fl. 290).

Mediante memorial radicado en el juzgado el 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte ejecutante informó al proceso sobre la defunción del ejecutado el 22 de febrero de 2013, ante lo cual el juzgado ordenó la notificación de los herederos (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fl. 328, 329, 381 a 384 y 479 a 502), cumplidos los trámites pertinentes de notificación a los herederos del causante sin lograrse su comparecencia al proceso, el juzgado con auto de 9 de noviembre de 2015 les designó curador (fl. 532).

En audiencia del 10 de marzo de 2017, se declararon no prósperas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, requiriendo a las partes presentar la liquidación del crédito, la cual fue modificada y aprobada con providencia del 18 de julio de 2017.

Con providencia del 25 de mayo de 2018 se negó la nulidad propuesta por el apoderado de los herederos del causante Faith Ashley Wood y William Eduard Wood, se aprobó como avalúo del bien inmueble en la suma de \$351.481.500 (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fl. 660). Luego con auto del 19 de junio de 2019, se fijó fecha para diligencia de remate (fl. 708), la cual se llevó a cabo el 9 de agosto de 2019, oportunidad en la que el apoderado de Alix Patricia Cárdenas Bustamante solicitó que no se imparta aprobación al remate hasta tanto no se corra traslado de una valuó que presentó el día anterior al de la fecha señalada para llevar a cabo el remate, petición que fue despachada negativamente por el juez y que a su vez fue apelada (fl. 756 a 758). Con auto del 18 de septiembre de 2019 se aprobó el remate, se cancelaron las medidas que pesaban sobre el bien inmueble rematado, y en

particular al recurso propuesto en la audiencia de remate se negó su concesión porque consideró el juez que el auto que decide una objeción no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y SS. (fl. 788).

Con memorial radicado el 23 de septiembre de 2019 el apoderado de Alix Patricia Cárdenas Bustamante, sucesora del ejecutado, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 18 de septiembre de 2019 con el que se negó el recurso de apelación y en subsidio solicitó se concediera la queja. El recurso fue resuelto por el juzgado con providencia del 9 de agosto de 2019 negándose a reponer y concedió las copias para recurrir en queja (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fls. 792 a 796). El recurso de hecho fue resuelto por este tribunal con providencia del 15 de marzo de 2021, encontrando que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de agosto de 2019 (fl. 117).

Con auto del 14 de diciembre de 2021, el cual es ahora objeto del recurso de apelación, el juzgado dispuso no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, ordenó el fraccionamiento y entrega de unos títulos, dio por terminado el proceso por pago, requirió a la entidad que mantuvo secuestrado el bien rematado para que presentara informe de su gestión y procediera con la entrega del inmueble a la adjudicataria, comisionó a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá para efectuar la entrega de aquel mismo bien, y rechazó de plano un incidente de nulidad, entre otras.

### **Apelación**

Nuevamente el apoderado de Alix Patricia Cárdenas Bustamante interpuso recurso de apelación, argumentando que el auto del 14 de diciembre de 2021 no registra firma del juez, que se expiden oficios requiriendo al secuestre y un despacho comisorio para la entrega del bien inmueble rematado, sin que cobrar ejecutoria la providencia que lo ordena.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *02ContinuacionDemandayAnexos* en el folio 93, del expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

Con el recurso, el apoderado de la sucesora del ejecutado busca de un lado controvertir la validez o eficacia del auto por carecer de la firma del juez, y de otro lado, pretende se impida la orden de entrega del bien inmueble rematado, bajo el argumento de que la providencia que ordenó tal cosa no se encuentra ejecutoriada.

Pues bien, al verificar el auto impugnado, en efecto se advierte que el mismo no cuenta con firma rubrica del juez, no obstante el documento se encuentra suscrito por el titular del despacho que lo regentaba por aquellos días, de lo cual da cuenta el certificado de firma electrónica, que se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su decreto reglamentario 2364 de 2012, cuya implementación en la Rama Judicial se produjo como consecuencia o por los efectos que produjo la pandemia del COVID 19, de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-19 del 16 de junio de 2020 emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en lo que concierne a la validez de la orden de entregar el bien inmueble adjudicado, bien a través del secuestre o por conducto del juez comisionado, dada la presunta carencia de ejecutoria de la providencia que así lo dispuso, se debe recordar que tal entrega se autorizó mediante auto del 18 de septiembre de 2019, por el cual entre otros se negó un recurso de apelación en contra de una objeción en el remate y aprobó el remate mismo realizado el 9 de agosto de 2019 (exp digital, archivo *01DemandayAnexos*, fl. 788), esta determinación que fue impugnada mediante los recursos de reposición y en subsidio queja, respecto de los cuales el juez de primer grado se negó a reponer como se observa en el folio 795 del mismo archivo en el expediente digital, y al resolver el recurso de hecho, este tribunal con auto del 15 de marzo de 2021 tuvo por bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído dictado en la diligencia de remate del 9 de agosto de 2019 (exp. Digital, archivo *C4Tribunal*, fls. 114 a 117), por manera que para el 14 de diciembre de 2021 fecha en la que se produjo el auto que ordenó oficiar al secuestre para que procediera con la entrega

EJECUTIVO NO. 11001 31 05 012 2003 01009 04  
DE: LAUREANO BAUTISTA BAUTISTA  
VS: EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE

del bien adjudicado en pública subasta o a través del juez comisionado, la orden de entrega se encontraba plenamente ejecutoriada, pues no se encontraba pendiente de resolver recurso alguno.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos expuestos en el recurso, se debe **Confirmar** el auto apelado.

## **DECISIÓN**

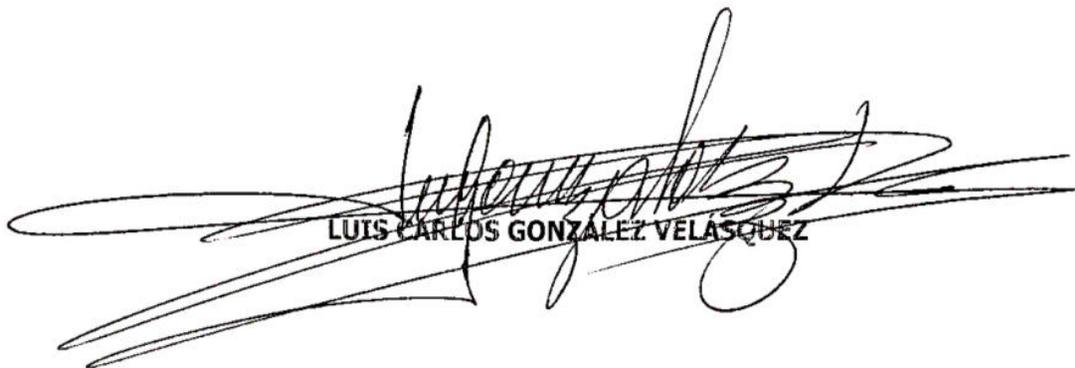
En mérito de lo expuesto, la sala tercera de decisión laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

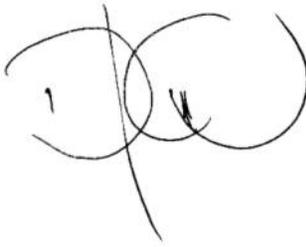
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

EJECUTIVO NO. 11001 31 05 012 2003 01009 04  
DE: LAUREANO BAUTISTA BAUTISTA  
VS: EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" CONTRA: AVIANCA S.A. y SAM S.A. Rad. No. 2006 01086 02 Juz 09.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, el que a su vez fue adicionado con auto del 21 de noviembre de 2022, en el que se incluyó como parte de la liquidación de costas lo concerniente a gastos de auxiliares de la justicia.

**ANTECEDENTES**

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" demandó a las sociedades AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y a la SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA – SAM S.A. en busca de que se le condene a la retención y entrega de los conceptos de cuotas sindicales

Ordinario N° 11001 31 05 009 2006 01086 02  
De: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"  
Vs: AVIANCA S.A. y SAM S.A.

ordinarias mensuales que se dejaron de percibir a causa de conductas de las demandadas, e intereses moratorios, pretensiones que no fueron acogidas en primera y segunda instancia, más esta última fue casada parcialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte mediante sentencia SL3597-2020 radicación 51722 del 16 de septiembre de 2020, al resolver el recurso de casación, y en sede de instancia, condenó en costas de primera instancia a cargo de las demandadas y sin lugar a ellas en la alzada. Luego de que el expediente retornó al juzgado de origen, con auto del 28 de febrero de 2022 la jueza A-quo dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y ordenó que se liquidaran las costas que debían incluir la suma de \$30.000.000 como agencias en derecho a cargo de las demandadas; el 22 de marzo de 2022 el expediente ingresó al despacho con la respectiva liquidación de costas, la cual incluía, los conceptos de gastos de notificación a las demandadas, y agencias en derecho, cuya liquidación se aprobó con auto del 21 de junio de 2022. Nuevamente el 12 de junio de 2022 el expediente ingresó al despacho, con informe de que obraba recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y a su vez incluyó el concepto de gastos de auxiliares de la justicia a la liquidación de costas, ante lo cual, el 21 de noviembre de 2022 se impartió aprobación a la adición de la liquidación de costas y se concedió el recurso de apelación.

### **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue impugnada por la parte demandante bajo el argumento de que el juzgado omitió tasar la totalidad de los gastos causados en el curso del proceso, los cuales afirma se encuentran probados en el expediente, por lo que solicita se modifiquen en el sentido de incluir todos aquellos gastos y expensas sufragadas atendiendo a un análisis juicioso del expediente en consideración a las condenas impuestas.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

Dentro de la oportunidad las partes presentó alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *05AlegatosACDAC* y *06AlegatosDemandadaAvianca*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## CONSIDERACIONES

De entrada se advierte, que el recurso en su fundamento o argumentación resulta ambiguo, es decir, no se establece con precisión el alcance de la inconformidad, si se duele la parte recurrente en lo que tiene que ver con el monto en que se fijaron las agencias en derecho, o si se reciente por gastos en que se pudo haber incurrido en el trámite del proceso que considera no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por lo que La Sala hará un estudio general de los elementos que comprenden la liquidación de costas, para establecer si fueron bien tasadas por la juez a-quo.

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, el que establece que estas se encuentran integradas *"por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*.

En lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, aplicable al presente caso por la fecha de la radicación de la demanda, el cual, en el artículo sexto, estableció que *en los procesos ordinarios laborales que se fallen a favor del empleado en primera instancia hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Por su parte el artículo tercero establece que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos es este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*.

Ordinario N° 11001 31 05 009 2006 01086 02  
De: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"  
Vs: AVIANCA S.A. y SAM S.A.

Así, encuentra la Sala que al momento de tasar las agencias en derecho, el juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio se tiene que la Corte en sede de instancia revocó parcialmente la sentencia del Juez Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá del 30 de septiembre de 2009 y en su lugar condenó a las demandadas a pagar a la organización sindical ACDAC a título de indemnización por perjuicios la suma de \$500.000.000, la cual debe ser indexada al momento del pago, luego en atención a la cuantía, la naturaleza del asunto, la duración útil de la gestión, resulta equitativo y razonable el monto de las costas que estableció el A-quo en valor de \$30.000.000 pesos, pues corresponde a un 6% del valor de la condena principal, guarismo que está dentro de los parámetros que fijó la norma atrás mencionada. Sea también el momento de recordar que las agencias en derecho le pertenecen a la parte triunfante y no constituyen una tasación de los honorarios. Además, para la tasación de las agencias en derecho no se toma en cuenta la condena por indexación, pues esta es accesoria a la principal y solo se concreta al momento en que se materialice el pago de esta.

Ahora, según el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de costas debe incluir *"el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley"*. Así se tiene a folios 290 y 292 del archivo *01ExpedienteFisicoDigitalizado* lo concerniente a los gastos de notificación a las demandadas, a folio 64 se observa el acta de la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2008, oportunidad en la que, entre otras dispuso el A-quo, decretar como prueba a favor de la parte actora, un dictamen pericial, en cuyo caso se pagó la suma de \$100.000 a título de gastos de la pericia conforme se puede ver a folios 128 a 131 del archivo *02ExpedienteFisicoDigitalizado*, conceptos estos que fueron tenidos en cuenta en los autos de 21 de junio de 2022 con el que se aprobó la liquidación de costas presentada por secretaría, como el de 21 de noviembre de 2022, que aprobó la adición de la liquidación de costas.

Ahora, observa La Sala que en audiencia celebrada el 7 de julio de 2009, en una de las providencias que en aquella oportunidad se dictaron, se dispuso fijar a favor de la perito el valor de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes (fl. 216), de los que

Ordinario N° 11001 31 05 009 2006 01086 02  
De: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"  
Vs: AVIANCA S.A. y SAM S.A.

da cuenta su pago las documentales obrantes a folios 222 a 224 del archivo *02ExpedienteFisicoDigitalizado*, dentro del expediente digital, concepto este que no fue tenido en cuenta por la jueza A-quo al momento de aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho debió quedar así:

<b>Detalle</b>	<b>Valores</b>
Gastos de notificación	
Citatorio SAM	\$5.000
Citatorio AVIANCA	\$5.000
Gastos de Auxiliares de la Justicia:	
Gastos de la pericia, perito contador	\$100.000
Honorarios perito contador	\$496.900
Agencias en derecho de primera instancia a favor de ACDAC y en contra de SAM	
Agencias en derecho de primera instancia a favor de ACDAC y en contra de AVIANCA	\$15.000.000
	\$15.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>30.606.900</b>

Con base en lo anterior, se modificará la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en autos del 21 de junio y 21 de noviembre de 2022 con los que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar aprobar el valor de las costas a cargo de las demandadas en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTA (30.606.900 M/Cta.)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

### **RESUELVE**

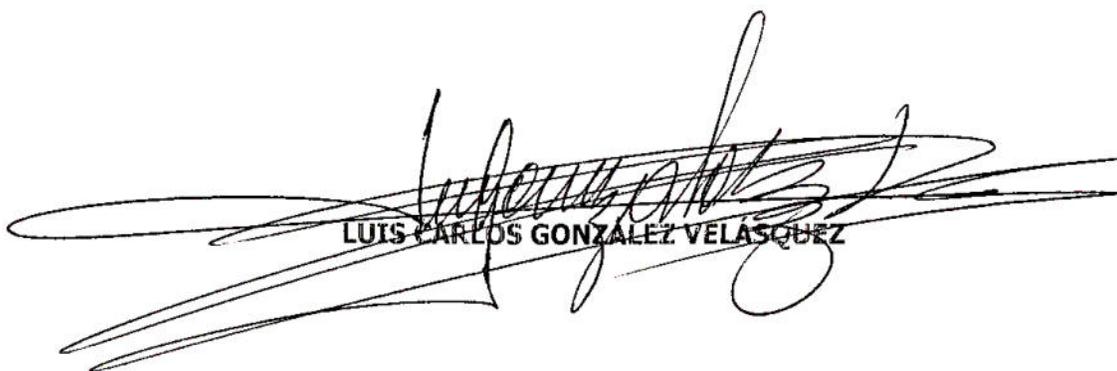
**PRIMERO.** - **MODIFICAR** la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en autos del 21 de junio y 21 de noviembre de 2022, con los que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar aprobar el valor de las costas a cargo de las demandadas en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTA (30.606.900 M/Cta.)

Ordinario N° 11001 31 05 009 2006 01086 02  
De: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"  
Vs: AVIANCA S.A. y SAM S.A.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia ante las resultas del recurso

**TERCERO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

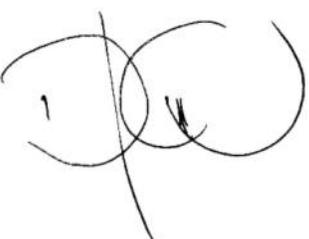
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA TERCERA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: JORGE ALBERTO RUIZ CONTRA: COLOMBIANA DE SERVICIOS D & V LTDA Y MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra La Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por La Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**A U T O**

Procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se dispuso librar despacho comisorio a efecto de practicar diligencia de secuestro del bien inmueble previamente embargado (exp. Digital, archivo 24OrdenaComisionarSecuestro).

**A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante providencia del 28 de enero de 2016 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLOMBIANA DE SERVICIOS D & V LTDA, en solidaridad con

MARÍA STELLA GARCÍA y a favor de JORGE ALBERTO RUIZ por los conceptos a que salieron condenados en la sentencia dictada el 26 de mayo de 2014, por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá (exp. Digital, archivo *01CuadernoPrincipal*, fls. 1 a 14 y 44 y 45).

2. Con auto del 20 de junio de 2016 el juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20106170, de propiedad de la ejecutada MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA en un 50%. Medida de embargo que quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como se puede ver a folio 52 y 81, del archivo *01CuadernoPrincipal*.
3. La ejecutada MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de abril de 2017, El 3 de mayo siguiente radicó escrito de excepciones y solicitud de nulidad, y el 20 de noviembre de 2018 radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares (exp. Digital, archivo *01CuadernoPrincipal*, folios 90, 106 a 113 y 165 a 167).
4. El 20 de noviembre de 2018 se lleva a cabo la audiencia en la que se deciden las excepciones propuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, encontrándolas no probadas, y se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. (exp. Digital, archivo *01CuadernoPrincipal*, *acta fl. 172. Audio, archivo 10GrabacionAudiencia*).
5. Ante el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA, este tribunal el 26 de marzo 2019, confirmó la providencia dictada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 20 de noviembre de 2018 dentro de las presentes diligencias (exp. Digital, archivo *01CuadernoPrincipal*, *acta fl. 182. Audio, archivo 11GrabacionAudiencia*).
6. Con auto del 22 de julio de 2019 el juzgado designa secuestro para el bien previamente embargado (fl. 189), ante lo cual nuevamente la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares (fls. 207 a 225).
7. El Juzgado con auto del 7 de febrero de 2022, en lo que concierne a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ordenó a la memorialista estarse a lo

resuelto en providencia del 20 de noviembre de 2018, cuya decisión fue confirmada por este tribunal (exp. Digital, archivo *12ResuelveLevantamiento*).

8. Nuevamente, con correo electrónico del 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado a través del correo del juzgado, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares (exp. Digital, archivo *15SolicitudTerminacionProceso*). Ante lo cual el juzgado con providencia del 28 de junio de 2022 requiere al litigante estarse a lo resuelto en proveído del 4 de febrero de 2022 (exp. Digital, archivo *20AutoRequiere*).

### **Auto Apelado**

En el auto que ahora es objeto de impugnación de fecha 29 de septiembre de 2022, el juzgado dispuso librar despacho comisorio al alcalde local de la localidad de suba, a efecto de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado (exp. Digital, archivo *24OrdenaComisionarSecuestro*).

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte ejecutada MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA apeló la decisión, bajo el argumento de que su poderdante consignó a ordenes del juzgado un deposito judicial por la suma de \$5.000.000 con los que considera erogó la totalidad de la condena impuesta. Alega que de esta solicitud el juzgado nada ha dicho, y utiliza tan sólo el tecnicismo de que las partes deben estarse a lo resuelto a lo decidido el 20 de noviembre de 2018.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, conforme a los antecedentes que preceden, se tiene que desde antes de la audiencia en la que se deciden las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA a través

de sus apoderados ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares, en atención al límite de la responsabilidad de los socios en las sociedades de personas, a cuyo pedimento el juzgado dio respuesta de fondo en la audiencia del 18 de noviembre de 2018, negándose a levantar medidas cautelares solicitada.

La determinación del juez fue objeto de reproche en alzada, la cual fue confirmada por esta superioridad en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2019, de donde se concluye acertada las determinaciones del juez a-quo en autos del 7 de febrero y 28 de junio de 2022, en el sentido de que la parte ejecutada debe estarse a lo ya decidido respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en atención a límite de la responsabilidad de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada.

Siendo esto así, no puede darse por probado el pago de la obligación bajo el entendido de que la ejecutante consignó a órdenes del juzgado la suma de \$5.000.000, que considera deber, pues con auto del 27 de octubre de 2021 el A – quo, dispuso la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en cuantía de \$70.057.799 al 27 de enero de 2020 (exp. Digital, archivo *01CuadernoPrincipal* fl. 204), frente a cuya decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que aquella se encuentra ejecutoriada.

Ahora, huelga mencionar que el auto por el cual se libra despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble previamente embargado, no es censurable vía recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y SS., pues no es esa la providencia que decidió sobre las medidas cautelares, y cuyo estudio de fondo, se itera, se dio en la audiencia del 18 de noviembre de 2018, cuya decisión fue confirmada por este tribunal en audiencia del 26 de marzo de 2019.

Entonces, como el recurso de apelación contra el auto que libra despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble previamente embargado, busca que se realice una vez más el estudio sobre un aspecto ya definido y plenamente ejecutoriado, es por lo que se dispone que la parte ejecutante MARÍA STELLA GARCÍA GARCÍA, debe estarse a lo resuelto en la providencia dictada el 18

de noviembre de 2018 la cual fue confirmada por esta superioridad en audiencia del 26 de marzo de 2019.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

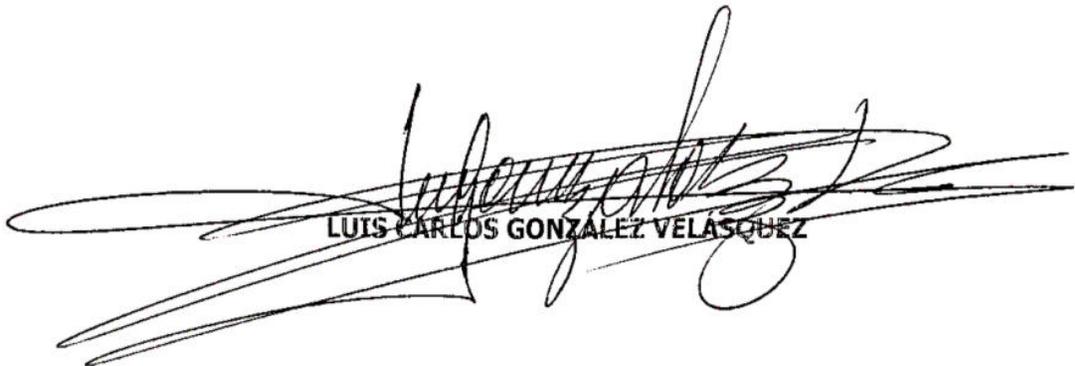
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad el 29 de septiembre de 2022, e instar a la parte ejecutada a estarse a lo resuelto en la providencia dictada el 18 de noviembre de 2018 la cual fue confirmada por esta superioridad en audiencia del 26 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

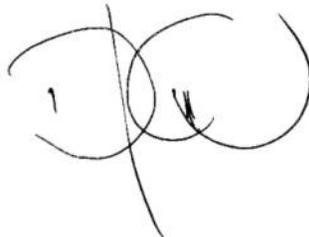
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Ordinario N° 11001 31 05 039 2016 00273 02  
De: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
Vs: UGPP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
CONTRA: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
Rad. No. 2016 00237 02 Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO demandó a la UGPP en busca del reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación, con base en los servicios prestados en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, pretensión que se despachó de manera desfavorable en primera, y en segunda instancia y aun al surtirse el recurso extraordinario de casación.

Ordinario N° 11001 31 05 039 2016 00273 02  
De: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
Vs: UGPP

En lo que respecta a la condena en costas, el juzgado condenó a la parte demandante a pagar la suma de \$200.000, a su turno este tribunal condenó igualmente a la parte demandante a pagar a título de costas, la suma de \$300.000, finalmente la Corte al no casar la sentencia de segunda instancia, impuso por costas a la parte demandante en ese recurso, la suma de \$4.700.000; luego de que retornó el expediente al juzgado de origen, con auto del 16 de junio de 2022 la Juez A-quo dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas que previamente le presentó la secretaría del despacho en la suma de \$5.200.000

### **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue impugnada por la parte demandante bajo el argumento de que es la parte vencida, la parte débil de la relación laboral, que instauró la demanda con el convencimiento de que las pretensiones incoadas eran un justo reclamo, que la que se benefició de la sentencia fue la UGPP, por lo que considera que se debe exonerar del pago de las agencias enderecho.

### **CONSIDERACIONES**

Según el recurso, se advierte que el reproche no se dirige a controvertir el monto sobre el que se fijaron las agencias en derecho, sino que pretende se exonere de tal pago a la parte que salió vencida en el proceso.

Pues bien, el artículo 361 del C.G.P. prevé que las costas están compuestas "*por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*", y el artículo 365 ibidem, establece la procedencia de tal condena en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Ordinario N° 11001 31 05 039 2016 00273 02  
De: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
Vs: UGPP

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

La norma no da lugar a dudas en cuanto que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que prevea evento alguno en el que pueda el juez exonerarla de tal pago, máxime cuando no resultó próspera pretensión alguna. Ahora, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. sobre la fijación de agencias en derecho, se establece que el juez las fija atendiendo a las tarifas que para el efecto establezca el consejo superior de la judicatura.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el cual es aplicable al presente caso en atención a la fecha de radicación de la demanda, el que en el artículo sexto, numeral 2.1.2 estableció que en los procesos ordinarios laborales la tarifa de agencias en derecho a favor del empleador para la primera instancia sería hasta de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en segunda instancia hasta 2 S.M.L.M.V. y en el numeral 2.6.2.1, en el caso del recurso extraordinario, hasta 20 salarios mínimos.

Por su parte el artículo tercero del citado Acuerdo establece que "*el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos*

Ordinario N° 11001 31 05 039 2016 00273 02  
De: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
Vs: UGPP

*previstos es este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.*

Así, encuentra la Sala que al momento de tasar las agencias en derecho en cada una de las instancias, el juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio se tiene que en cada una de las instancias, en atención a la naturaleza del asunto se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y existiendo como se advirtió un techo o máximo, éstas se mantuvieron muy cerca al límite inferior, es decir que en primera y segunda instancia, se establecieron muy por debajo aún de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se concluye que las costas son equitativas y razonables conforme se liquidaron y aprobaron en auto del 16 de junio de 2022; no siendo objeto de controversia las agencias en derecho que fijó la Corte, pues respecto de ellas, si se consideraban altas debieron ser objetadas ante esa autoridad, dado que no puede el tribunal ir en contra de una determinación ejecutoriada del superior.

Por lo anteriormente expuesto, se debe **confirmar** el auto apelado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

## **RESUELVE**

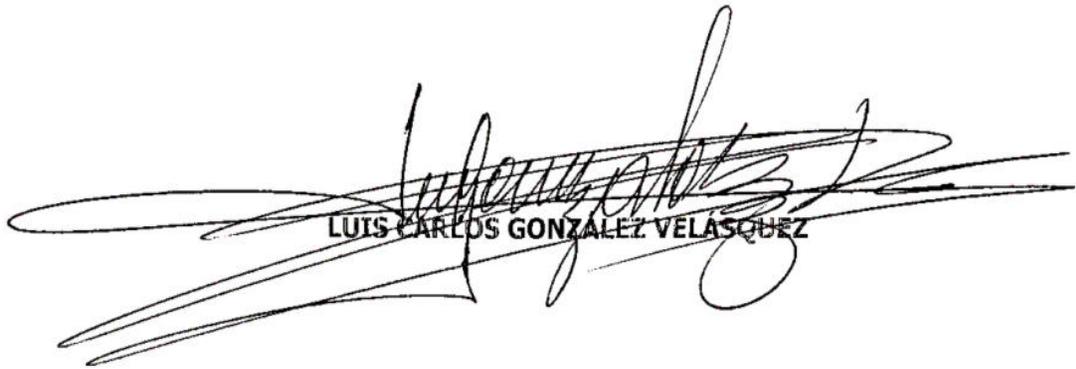
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el

Ordinario N° 11001 31 05 039 2016 00273 02  
De: OSCAR MARINO ENRIQUE HIDALGO  
Vs: UGPP

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

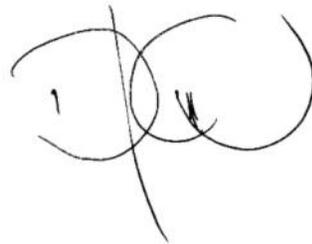
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO TÉLLEZ MORA y Otros contra INGENIEROS INTEGRALES S.A.S. y PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Rad. 2017 00491 03. Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2022 mediante la cual la Jueza Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, la cual fue formulada por PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S.

#### **ANTECEDENTES**

AMPARO TÉLLEZ MORA en nombre propio y como compañera supérstite de Jhon Ángel Granda Caro y en representación de su menor hija KELLY TATIANA GRANADA TÉLLEZ, así como JOHN FREDDY, DIANA CAROLINA, PAOLA ANDREA y ANA MARÍA GRANADA TÉLLEZ demandaron a las sociedades INGENIEROS INTEGRALES S.A.S. y PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de que se declare que entre el señor Jhon Ángel Granda Caro e Ingenieros Integrales S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2014, cuya terminación se dio por la muerte del trabajador, por lo que solicita se condene al pago de los daños derivados de tal declaración, la pensión de sobrevivientes, así como prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, entre otras.

Con auto del 25 de enero de 2018 se admitió la demanda y cumplidos los trámites de notificación las demandadas contestaron, la sociedad Promotora Cabrera 86 – 11 S.A.S. En Liquidación formuló la excepción previa de inexistencia de la sociedad demandada, indicando que PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se disolvió y entró en liquidación por vencimiento de términos el 4 de mayo de 2016, en cuyo proceso, la asamblea de accionistas aprobó el balance final y el acta final de liquidación el 30 de mayo de 2018, cuya inscripción se hizo el 1 de junio de 2018, quedando cancelada la matrícula mercantil, por lo que a la fecha de contestación de la demanda no existe la persona jurídica PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

### **Auto Apelado**

La Jueza de primer grado, en audiencia que se celebró el 28 de noviembre de 2022 declaró no probadas las excepciones previas formuladas, en particular sobre la de inexistencia de la demandada indicó que a pesar de que en asamblea de accionistas se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad Promotora Cabrera 86 – 11 S.A.S., consideró que de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio debe constituirse una reserva para atender obligaciones condicionales litigiosas, por lo que estima que en el proceso debe continuar esta demandada.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. formuló recurso de apelación, el que sustentó indicando que al momento de la notificación la sociedad ya contaba con acta de liquidación y que por lo tanto no tenía contingencia judicial a la fecha del 30 de mayo de 2018, la que fue inscrita el 1 de junio para darle publicidad. Señala que la sociedad por ser de tipo S.A.S. ninguno de los socios está llamado para asumir responsabilidades de la sociedad como persona jurídica y por lo tanto sostiene que la excepción de inexistencia de la demandada debe prosperar porque aún en el momento de la notificación de la existencia del proceso la sociedad ya no existía en el mundo jurídico.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del C.P.T. y SS., procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. contra el auto que tuvo por no probada la excepción previa de inexistencia de la demandada.

PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. contestó la demanda y formuló la excepción previa de inexistencia de la demandada, lo que pretende probar con la aportación del certificado de existencia y representación legal que es visible en el expediente digital, archivo *01ExpedienteFisicoDigitalizadoParte1*, folio 387, en el que se lee que la matrícula No. 02110461 esta cancelada desde el 1 de junio de 2018, en tanto que con acta No. 10 de la Asamblea de Accionistas del 30 de mayo de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual se inscribió el 1 de junio de 2018, de manera que en el proceso sobrevino la extinción de una de las demandadas.

Ello es así, en razón a que aún en ejercicio de la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación, el señor Juan Carlos Evangelista Trujillo Guizado el 21 de mayo de 2018 en condición de la representación legal de la sociedad PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de gerente, según el certificado de existencia y representación legal visible a folio 388 del archivo *01ExpedienteFisicoDigitalizadoParte1*, otorgó poder al abogado Santiago Guzmán Gómez para representar a la sociedad en el proceso con radicado 2017-491 adelantado por Amparo Téllez Mora y otros en contra de la sociedad que representa (fl. 351).

Bajo las facultades otorgadas, el mencionado abogado el 1º de junio de 2018 concurrió al juzgado, se notificó del auto que admitió la demanda en contra de la sociedad a la cual aceptó su representación judicial y contestó la demanda en la que propuso la excepción que ahora es objeto de estudio por parte de este tribunal, por lo que en efecto se concluye quedó debidamente trabada la litis.

Entonces, cancelada la matrícula mercantil de la sociedad PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S., emerge con toda claridad y sin lugar a discusión su inexistencia

jurídica y en consecuencia la imposibilidad de ejercer o desarrollar el que fuera su objeto social, pero además de que ya no es sujeto de derechos, obligaciones o acciones, por lo que evidentemente no está en la capacidad de enfrentar el proceso, el cual continuaría con sus sucesores procesales.

El artículo 68 del Código General del Proceso establece el mecanismo por el cual se permite la alteración de las personas que integran alguna de las partes, previendo en el caso del finiquito de personas jurídicas *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

En este punto conviene traer a colación la sentencia C – 865 de 2004, donde la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de los artículos 252 y 373 del Código de Comercio y que, frente a la responsabilidad de los socios por obligaciones de la sociedad, señaló:

*"cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.*

*Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o "disregard of the legal entity" o "piercing the corporate veil" cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación<sup>1</sup>. Al respecto, ha sostenido la doctrina: "El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo*

---

<sup>1</sup> Véase, PINZÓN, Gabino. Op.Cit. Sociedades Comerciales. NARVÁEZ, José Ignacio, Op.Cit. Teoría General de las Sociedades. REYES VILLAMIZAR, Francisco, Op.Cit. Personificación jurídica de la sociedad. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Sociedades Comerciales en Estados Unidos, Editorial Doctrina-Ley, Bogotá, 1996. MOEREMANS. Daniel. Extensión de la responsabilidad de los socios en las sociedades de capital.

*a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”*

En atención de lo hasta aquí expuesto, encuentra la Sala que se debió declarar probada la excepción previa propuesta de inexistencia de la demandada PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S., continuar el proceso con la otra demandada, sin que esto impida dirigir las acciones correspondientes frente a la persona o personas que se consideren responsables en virtud de la ley, demostrando la intención defraudatoria de los derechos que eventualmente se reconozcan.

Así las cosas, se debe revocar el auto dictado en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en particular en lo que tiene que ver con la determinación de encontrar no probada la excepción previa de inexistencia de la demandada PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. liquidada. En su lugar, se DECLARA la terminación del proceso respecto de esa demandada.

**Costas:** sin costas porque no se causaron.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto dictado en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en específico en lo que tiene que ver con la determinación de encontrar no probada la excepción previa de inexistencia de la demandada. En su lugar, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** respecto de la demandada PROMOTORA CABRERA 86 – 11 S.A.S. liquidada.

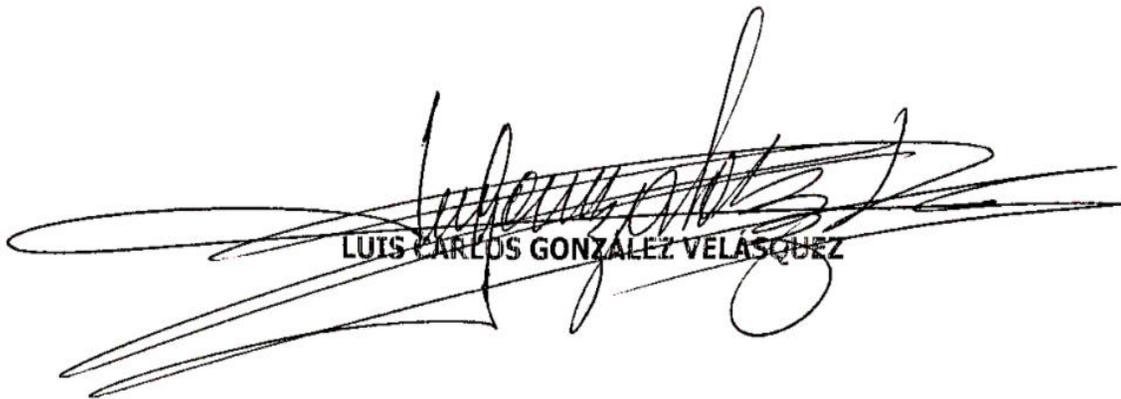
**SEGUNDO. –** confirmar en lo demás el auto apelado.

**TERCERO.** - Sin costas en la instancia.

**CUARTO. - DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

**Cópiese, Notifíquese y cúmplase.**

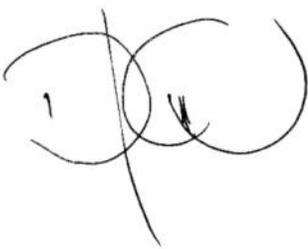
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Salva Voto**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2020 00143 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

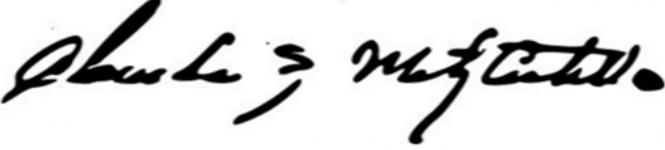
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2019 00813 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada Ponente**

EXP. 00 2023 01294 01  
María Eusebia Pineda López contra SANITAS EPS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARÍA EUSEBIA PINEDA LÓPEZ  
CONTRA SANITAS E.P.S.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

EXP. 00 2023 01277 01

Leonardo Hoyos Abella contra Medimás EPS en liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

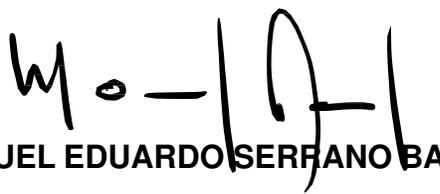
**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LEONARDO HOYOS ABELLA  
CONTRA MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 022-2018-00586-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES, SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S y  
COLTEMPORA S.A.S.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada -ACTIVOS y SERVIOLA S.A.S en contra del auto de fecha doce (12) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 05 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

La señora **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, y ACTIVOS S.A.S**, pretendiendo de manera principal se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con COLPENSIONES, vigente desde el 05 de septiembre de 2012 y el 9 de octubre de 2017, y que la compañía ACTIVOS S.A.S., actuó como simple intermediaria. Como consecuencia de dichas declaraciones solicita el reintegro al cargo que venia desempeñando al momento de la terminación del vinculo, junto con los salarios dejados de percibir,

incrementos salariales, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indexación y costas procesales. De manera subsidiaria, peticiona el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., así como la indemnización moratoria, indexación y costas procesales.

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

COLPENSIONES, contestó demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y alegando como excepción previa la falta de competencia por no agotarse la reclamación administrativa: *“En cuanto como se puede observar dentro del expediente no existe prueba alguna de que el demandante haya agotado la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del Código Procesal del Trabajo, siendo este requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria laboral teniendo en cuenta la naturaleza de mi representada, máxime cuando no se encuentra dentro de los archivos de la entidad ningún tipo de reclamación que hubiere radicado el aquí accionante. Si bien es cierto, se puede observar a folio 15 un derecho de petición dirigido a varias entidades entre esas a mi representada, nótese que la misma estaba dirigida a que se sirva informar en que estado se encuentra nuestro contrato laboral” por lo que es claro que en nada guarda relación con las pretensiones aquí solicitadas.*” (folio 135 carpeta 2 del expediente digital) Igualmente alegó la excepción de falta de integración del contradictorio, bajo el argumento que se debió convocar a la compañía SERVIOLA S.A.S y COLTEMPORA S.A.S.

Así mismo, ACTIVOS S.A.S. presentó escrito de defensa oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepción previa la de prescripción.

El Juzgado de origen, por auto del 28 de agosto de 2019, admitió el escrito de defensa presentado por las entidades convocadas a juicio COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S y ordenó la vinculación de la sociedad SERVIOLA y COLTEMPORA (Folio 2 carpeta 03).

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 12 de mayo de 2023, pospuso el estudio de la excepción previa de prescripción para el momento de emitir sentencia, en tanto declaró probada aquella denominada FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA como requisito de procedibilidad de la demanda, bajo el argumento que el derecho principal materia de pretensión no fue puesto en conocimiento de

COLPENSIONES, por lo que ordenó la desvinculación de la entidad de seguridad social y ordenó continuar el proceso “*con la demás demandadas en este asunto, frente a las pretensiones que tienen el carácter de subsidiarias, en lo que tienen que ver con la forma de terminación del contrato de trabajo de la demandante, la indemnización del artículo 64 C.S.T, así como el artículo 65 de la misma obra.*”

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Señala que la exigencia contemplada en el artículo 6 del CPT y SS, tiene como objetivo que la entidad previo a cualquier demanda tenga conocimiento, de lo peticionado por el trabajador; que de los requerimientos que radicó ante la entidad, se logra evidenciar que peticionó todas aquellas prestaciones que se discute en el presente trámite, sumado a que expuso todo lo concerniente a la estabilidad laboral, como consecuencia de su estado de embarazo, sin que dicha reclamación exija la exposición de temas o contenido de índole legal. Finalmente preciso que en el hipotético caso de declararse probada la excepción enunciada, esta falencia había podido ser subsanada, si se hubiera resuelto oportunamente por el Juzgado de conocimiento, , pero que aceptar los argumentos expuesto en la misma, afectaría sus intereses ya que se configuraría el fenómeno jurídico de la prescripción

Mientras que **SERVIOLA S.A.S y ACTIVOS S.A.S**, a través de su apoderada manifestaron que también se debió declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones subsidiarias, como quiera que las mismas se derivan de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con COLPENSIONES, en tantos las demás accionadas son requeridas como simple intermediarias, por lo que al desvincular a la entidad principal, la misma consecuencia se debe aplicar para quienes son llamadas como responsables solidarias.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá

el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

#### **CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

*“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”*

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

Ahora, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó que ese *“simple reclamo”* puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de *“peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas”*.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que, el día 02 de febrero de 2017, la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA, radicó petición ante COLPENSIONES, describiendo como situaciones fácticas que prestaba sus servicios en COLPENSIONES, en calidad de trabajadora en misión de la compañía ACTIVOS S.A.S.: *“Ingrese como trabajadora en misión para prestar mis servicios mediante un contrato por obra o labor desde el 15 de septiembre de 2012, con la empresa ACTIVOS S.A., prestando mis servicios de manera personal y permanente en la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

*PENSIONES-COLPENSIONES.*” Los hechos descritos precedentemente son los mismos que sustentan las pretensiones de la presente acción ordinaria.

Ahora, en cuanto a la petición si bien en este trámite se esta solicitando como pretensión declarativa, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con COLPENSIONES, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales o de manera subsidiaria el pago de la indemnización por despido injusto, suplicas que concretamente y expresamente no se solicitaron en la reclamación, no por ello debemos dar por sentado que se incumplió con este presupuesto en la medida que la demandante, enunció en la solicitud allegada durante el trámite administrativo que se encontraba en estado de embarazo, que le impidieron el acceso a su lugar de trabajo, ubicado en COLPENSIONES, que estaba cobijada por el principio de estabilidad reforzada, que dicho despido constituía una vulneración al derecho a la igualdad, solicitando expresamente:

*“se sirva informar en que estado se encuentra nuestro contrato laboral y se indiquen las razones por las cuales se nos desvinculó laboralmente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la OBRA u LABOR por la cual fuimos contratadas inicialmente NO HA TERMINADO, lo anterior y haciendo énfasis que NUESTROS COMPAÑEROS DE TRABAJO que se desempeñan en el mismo cargo, siguieron su proceso de CONTRATACION LABORAL con la actual temporal y prestando sus servicios para COLPENSIONES, partiendo del hecho que NO NOS ENCONTRAMOS EN DICHO PROCESO DE CONTRATACIÓN LAS MUJERES EN ESTADO DE GESTACION.”*

Luego entonces, del requerimiento enunciado y radicado ante COLPENSIONES, se puede establecer que la accionante solicitó se definiera por parte de la entidad de seguridad social su situación laboral, teniendo como sustento el estado de trabajo, suplica que fue atendida de manera negativa por la entidad, en el siguiente sentido: *“Es cierto, no obstante es necesario advertir que mi representada remitió respuesta a las peticionarias refiriendo que efectivamente el llamado a responder por cualquier contingencia de carácter laboral era la empresa Activos y no mi representada.”* Lo anterior se puede corroborar del hecho 17 del escrito de contestación (folio 121 cuaderno 1)

Por lo tanto, dado que, COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo que actualmente requiere la actora, esto es, la situación laboral y continuidad del contrato de trabajo, como consecuencia de su estado de embarazo, se entiende agotado el requisito de procedibilidad en mención, tan es así que en la respuesta dada al requerimiento efectuado por la accionante durante el trámite administrativo, se señaló como argumentos de defensa los mismos que en esta acción se señala, esto es, que el llamado a responder es ACTIVOS S.A.S., por lo que declarar probada la figura en mención, además de darle prioridad a las formas y no a lo sustancial, conllevaría a que la actora a fin de hacer efectivos

judicialmente sus derechos, deberá radicar una nueva petición y la entidad proceda a contestarle nuevamente que no es la responsable, pues así se denota del escrito de oposición.

Por las razones expuestas, la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento será revocada, para en su lugar declarar no probada la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y continuar el trámite legal correspondiente con la totalidad de entidades llamadas a juicio.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del auto proferido el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido que el Juzgado de Conocimiento, adquirió competencia para conocer de las pretensiones en contra de COLPENSIONES, según se expuso.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONTINUAR** el trámite legal correspondiente con COLPENSIONES y demás entidades convocadas a juicio.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,



**MARCÉLIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**PONENTE**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ**



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [11001310502220180058601](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 036-2013-00859-02**

Bogotá D.C.; treinta (30) de noviembre de dos Mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ROSARIO TORRES BERRIO**  
DEMANDADO: **GABRIEL MARIA QUINTANA MALLARINO**  
**INVERSIONES EL HAYUELO LTDA.**  
**CLAUDIA DEL CARMEN UMAÑA SANTAMARIA**  
**SANTIAGO QUINTANA UMAÑA**  
**RAFAEL QUINTANA UMAÑA**  
**PEDRO QUINTANA UMAÑA**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Séis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el incidente de nulidad contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito del dictamen pericial que decreto el A-quo.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 12 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora ROSARIO TORRES BERRIO, presentó demandada ordinaria en contra de **GABRIEL MARIA QUINTANA MALLARINO, INVERSIONES EL HAYUELO LTDA, CLAUDIA DEL CARMEN UMAÑA SANTAMARIA, SANTIAGO QUINTANA**

**UMAÑA, RAFAEL QUINTANA UMAÑA Y PEDRO QUINTANA UMAÑA**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

**1. CONDENAR** solidariamente al señor GABRIEL MARIA QUINTANA MALLARINO, a la sociedad HAYUELO LTDA y a sus socios GABRIEL QUINTANA MALLARINO, CLAUDIA UMAÑA SANTAMARIA, SANTIAGO QUINTANA UMAÑA, RAFAEL QUINTANA UMAÑA Y PEDRO QUINTANA UMAÑA, al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir, así como el reajuste de las cesantías, teniendo en cuenta el salario realmente devengado. También solicita el pago de primas de servicios, intereses sobre las cesantías, vacaciones, dotaciones, indemnización por terminación injustificada del contrato, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria, dominicales y festivos, y costas procesales.

Mediante auto emitido el 07 de abril de 2014, el Juzgado de origen admitió la demanda en contra de la sociedad INVERSIONES EL HAYUELO LIMITADA EN LIQUIDACION, GABRIEL QUINTANA MALLARINO, CLAUDIA UMAÑA SANTAMARIA, SANTIAGO QUINTANA, RAFAEL QUINTANA Y PEDRO QUINTANA UMANA

Los demandados contestaron el libelo inicial, a través de curador ad-litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Por proveído del 22 de mayo de 2017, el Juzgado dispuso admitir los argumentos de defensa presentados por la pasiva (folio 177 cuaderno 1).

En audiencia realizada el 1 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento, en atención a la tacha de falsedad presentada por la accionante, ordenó el desglose *“de la documental original obrante de folios 1, 48, 179, 264, 265, y 272 a 282y su remisión al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se realice el correspondiente estudio a fin de determinar si la firma impuesta en el acta de conciliación número 6284 del 4 de diciembre de 2012, corresponde o no a la de la demandante, señora Rosario Torres Berrío.”* (folio 358) En diligencia, efectuada el 4 de abril de 2019, se tomaron las muestras manuscriturales a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Manuel Unificado de Servicios en Documentología y Grafología del Instituto de Medicina Legal.

Entre tanto, mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de origen, aceptó el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada en audiencia del 1 de

abril de 2019, como quiera que la accionante no demostró el pago de los honorarios a favor del Instituto de Medicina Legal (folio 7)

El día 10 de agosto de 2022 el Juzgado decretó el cierre del debate probatorio. En uso de la palabra el apoderado de la demandante, presentó incidente de nulidad contra la providencia que aceptó el desistimiento tácito de la prueba pericial, siendo denegado por el A-quo.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad invocada, alegando: *“es importante resaltar que la nulidad se presenta cuando su despacho omite las solicitudes realizadas por este servidor que, tenían como fin desconocer las directrices dadas por medicina legal, respecto de cuando se debía pagar y a que Banco y Cuenta , para la elaboración del dictamen de la tacha de falsedad, materia de este debate, su señoría cabe anotar que este servidor si asistió a su despacho desafortunadamente siempre el expediente se encontraba al despacho y no me lo dejaban ver, si bien es cierto se allegaron las documentales necesarias para la tacha de falsedad, se allegaron porque por voces del secretario del despacho dijeron que se necesitaban esas documentales, mas no me exhibieron el auto o las solicitudes de medicina legal, simplemente fue las voces, luego de que se presentaron estas documentales, salio un auto que decía que esas documentales no cumplía las características y por eso se volvieron a presentar, pero nunca, tuve el acceso a la solicitud de medicina legal para conocer exactamente la cuenta y el valor por el cual debida consignar, en ese orden de ideas, señora juez, nunca tuve acceso al expediente antes de la pandemia, tal como usted lo observa, siempre estuvo a disposición de las partes, desafortunadamente para mi siempre el expediente cuando iba a preguntarlo a la baranda, la señora del Rosario es testigo porque fue varias veces conmigo, junto con sus hijas tambien, siempre aducían que el expediente estaba al despacho, es mas vuelvo y argumento el último día que fue para el mes de abril, me dijo el secretario que estaba en el escritorio de el pero que iba a entrar el despacho para resolver la solicitud de medicina Legal junto con la documentación que nosotros habíamos allegado, pero nunca me informo, vuelvo y lo recalco sobre el número de la cuenta y mucho menos el valor a consignar, en ese orden de ideas señora juez, cuando entra la pandemia, este servidor encuentra el correo electrónico del despacho y solicita mediante un correo electrónico que le den la información o en su defecto que le den cita como se utilizaba en ese momento, para acudir al despacho y no fue posible”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“6. El que decida sobre nulidades procesales”***

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar negar la nulidad planteada, referente a la falta de jurisdicción y competencia.

### CASO CONCRETO – NULIDAD

Así las cosas, tenemos que las nulidades, tiene como finalidad verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021, señaló frente a las nulidades procesales, lo siguiente:

*“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, como quiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan*

*volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.*

*Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.*

*En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”*

Ahora, e el artículo 133 del C.G.P., estipuló las casuales para la configuración de una nulidad, en tanto el artículo 135 del mismo precepto normativo, prevé que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamentó.

Luego entonces, con base a lo anterior, se tiene que además de no haberse invocada ninguna causal por la parte activa de las expresamente señaladas por la ley, ninguna de ellas se configura.

Ahora, pretende la parte accionante a través de un incidente de nulidad, exponer los argumentos de inconformidad contra la providencia que aceptó el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada, pues nótese que estos están basados en que no tuvo acceso al expediente, para conocer la cuenta bancaria y así realizar la consignación, cuando para ello contaba con los recursos legales correspondientes, los cuales debieron presentarse y sustentarse en la oportunidad correspondiente.

Aunado a que el Instituto de Medicina Legal, radicó un escrito ante el juzgado de conocimiento, informando el valor de los honorarios, para proceder a emitir el correspondiente dictamen, el que fue puesto en conocimiento de las partes, tal como se evidencia del auto visible a folio 501. Igualmente por providencia del 14 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso requerir al extremo demandante, para que en el término de 10 días acreditara el pago del rubro en mención (carpeta 5).

Los anteriores autos fueron notificado por anotación por estado, sin que en dentro de la oportunidad otorgada el apoderado hubiese presentado algún argumento que excusara la falta de pago o por el contrario la cancelación de los honorarios.

A lo que se debe agregar que la aceptación del desistimiento tácito por parte del operador judicial ocurrió el 29 de noviembre de 2021, y notificado el día siguiente (carpeta 7), Seguidamente, el Juzgado por proveido del 1 de junio de 2022, señaló fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S. (Carpeta 9). El 2 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, peticionó el aplazamiento de la diligencia, ante la patología que lo aquejaba (carpeta 10).

Entre tanto en la audiencia practicada el 10 de agosto de 2022, el Juzgado dio apertura a la trámite regulado en el artículo 80, en la que cerró el debate probatorio y otorgó el uso de la palabra a los abogados para que presentaran sus alegatos, y solo en esa oportunidad el defensor expuso la nulidad, es decir, después de haber actuado en varias ocasiones dentro del proceso, sin poner de presente de manera oportuna la supuesta irregularidad,

En este orden se concluye aún mas, que el defensor a través de la presente figura jurídica, pretende enunciar las inconformidades que pudo haber sustentado por medio de los recursos legales, y que no fueron presentados oportunamente.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para confirmar la providencia de primera instancia, en cuenta negó de plano el incidente de nulidad.

## **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ**



**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [36-2013-00859-02](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 036-2022-00331-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO LEON VASQUEZ**  
DEMANDADO: **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S Y JIRO S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.-, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada –ALIMENTOS CARNICOS S.A.S- presentó alegaciones, atendiendo a lo ordenado en auto de 04 de julio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor LUIS EDUARDO LEÓN VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y JIRO S.A, pretendiendo se declare que la existencia de un contrato de trabajo con las sociedades convocadas a juicio, vigente desde el mes de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021. Así mismo solicita se declare que el despido realizado fue ineficaz por vulnerar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la emisión de la sentencia, así como la indemnización prevista en el artículo 26 de la

Ley 361 de 1997. De manera subsidiarias peticionó el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T y el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.

Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y JIRO S.A. (Carpeta 9).

Contestó la demanda: JIRO S.A., oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el contrato de trabajo que suscribió con el actor, terminó con ocasiona una causa legal, como fue la finalización de la obra, calenda para la cual el trabajador no contaba con incapacidades, no restricciones o recomendaciones médicas, ni pérdida de la capacidad laboral. Propuso las excepciones de inexistencia de accidente de trabajo, inexistencia de culpa, falta de causa para pedir y prescripción. (carpeta 13).

Mientras que, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no ostentó la calidad de empleadora del actor, por lo que a su juicio resulta materialmente imposible haber finalizado el contrato de trabajo. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido e enriquecimiento sin justa causa.

Igualmente, ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S., llamó en garantía a la COMPAÑÍA JIRO S.A., en consideración a que en el contrato de suministros de trabajadores en misión, se pacto una clausula de indemnidad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de origen, mediante proveído del 25 de abril de 2023, admitió los escritos de contestación presentados por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. y JIRO S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad JIRO S.A.S, bajo el argumento que ya figuraba como parte accionada dentro de las presentes diligencias.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada ALIMENTOS CARNICOS, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que: *“En la cláusula DÉCIMA del contrato de suministro de trabajadores en misión, las partes pactaron una*

*CLÁUSULA DE INDEMNIDAD en los siguientes términos: “DÉCIMA: INDEMNIDAD LA E.S.T mantendrá indemne a LA EMPRESA USUARIA, contra toda reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por daños, lesiones o perjuicios de cualquier índole, ocasionados a terceros o al personal de LA E.S.T o al mismo personal de LA EMPRESA USUARIA, y que surjan por causas imputables a LA E.S.T. y/o con ocasión de los servicios objeto del presente contrato, incluidos honorarios de abogados, gastos del **proceso y cualquier eventual condena que se llegue a producir en contra de LA EMPRESA USUARIA por dichos conceptos.**” La llamada en garantía está obligada conforme la anterior cláusula a mantener indemne a ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. por toda reclamación judicial.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

##### **a. Llamamiento en garantía**

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, tenemos que la compañía ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, pretende el llamamiento en garantía de la sociedad JIRO S.A., con fundamento en lo establecido en la cláusula

de indemnidad contenida en el artículo 10 del acuerdo denominado “CONTRATO DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION ENTRE JIRO S.A y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S empero esta figura fue denegada por el Juzgado de conocimiento, en atención a que la mentada empresa ya tenía la calidad de demandada.

Así las cosas al observar con detenimiento el artículo 64 del C.G.P que regula el llamamiento en garantía –citado precedentemente- nótese que este precepto jurídico no prescribe de manera expresa que sea una figura establecida únicamente para los terceros, por el contrario, prevé que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, por lo que se concluye que la figura en mención puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Adicionalmente, el inciso final del art. 66 del C.G.P, contempla: **“PARÁGRAFO:** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017, enunció que el juzgado accionado había incurrido en un error protuberante que generó un agravio a las garantías superiores del tutelante, como quiera que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., con fundamento en que resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC042 de 7 de febrero de 2022, indicó que era posible que un demandado llamara en garantía a otra entidad que figurara como accionada, bajo la denominación “*demanda de coparte*”:

*“En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];... iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de*

*la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante...*

Atendiendo lo expuesto precedentemente, considera esta Sala que erró el juzgado de conocimiento en negar el llamamiento en garantía, habida cuenta que si resulta procedente que un accionado llame en garantía a otro demandado. En ese orden se procede ahora a analizar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

El fundamento principal de ALIMENTOS CARNICOS, para llamar en garantía a la accionada JIRO S.A., es el contrato de suministro, suscrito el 10 de noviembre de 2016, como quiera que en su concepto ese acuerdo obliga a JIRO S.A. a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a ALIMENTOS CARNICOS SAS.

Al efecto, del material probatorio incorporado al plenario, se allego el contrato en mención, en cuya cláusula décima, se precisó (folio 36 carpeta 14):

*“La E.S.T mantendrá indemne a la EMPRESA USUARIA, contra toda reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por daños, lesiones o perjuicios de cualquier índole, ocasionados a terceros o al personal de la E.S.T o al mismo personal de LA EMPRESA USUARIO, y que surjan por causas imputables a la E.S.T y/o con ocasión de los servicios objeto del presente contrato, incluidos honorarios de abogados, gastos del proceso y cualquier eventual condena que se llegue a producir en contra de LA EMPRESA USUARIA por dichos conceptos.*

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de ALIMENTOS CARNICOS, se encuentra que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en esa medida, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

Cabe advertir, que es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía en este asunto, en virtud de la cláusula contractual mencionada, empero esa relación jurídica, debe ser definida de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONTINUAR** con los trámites para el llamamiento en garantía señalados en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

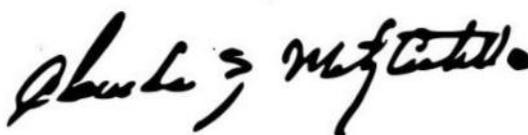
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [11001310503620220033101](#)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA GLADIS VALERO VALERO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de octubre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente en calidad de compañera permanente y con ocasión del fallecimiento de Joaquín Romero Romero a partir del 28 de diciembre de 2008 en 14 mesadas, prestación liquidada con un IBL de \$123.210,00 para el 01 de agosto de 1991, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

<b>Indexación Primera Mesada Pensional</b>						
<b>Año Inicial-agosto</b>	<b>Año final-diciembre</b>	<b>IBL</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>IBL indexado</b>
1991	2008	\$ 123.210,00	9,080	69,490	7,653	\$ 942.936,44

<b>Primera Mesada Pensional</b>		
<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 942.936,44</b>
<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>50%</b>
<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 471.468,22</b>
<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2008</b>	<b>\$ 461.500,00</b>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>29/12/08</b>	31/12/08	5,69%	\$ 471.468,00	0,07	\$ 31.431,2
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 507.630,00	14,00	\$ 7.106.820,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 517.783,00	14,00	\$ 7.248.962,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	14,00	\$ 7.498.400,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	<b>29/09/23</b>	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,03	\$ 9.318.666,7
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 146.556.005,87</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 146.556.005,87 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA GLADIS VALERO VALERO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyectó: DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 016-2021-00532-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO**  
**DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.-INDEGA  
S.A. Y FL COLOMBIA S.A.S**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –INDEGA S.A.–, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandante y accionada –INDEGA S.A.–, presentaron alegaciones, atendiendo a lo ordenado en auto de 29 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -INDEGA S.A.- y FL COLOMBIA S.A.S, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de las sociedades enunciadas, así como la responsabilidad solidaria de las entidades llamadas a juicio. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de salarios y primas pactadas en la convención colectiva suscrita entre SINTRAINAL e Industria NACIONAL DE GASEOSAS S.A., además el pago de

los intereses sobre las cesantías, sanción moratoria, perjuicios, indexación y costas procesales

Mediante auto del séis (06) de junio de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A Y FL COLOMBIA S.A.S (Carpeta 9).

Contestó la demanda: INDEGA S.A., oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no ha celebrado contrato de trabajo, ni de ninguna otra naturaleza con el actor. Propuso las excepciones de inexistencia de relación laboral entre el demandante e Indega S.A., inexistencia de intermediación laboral, improcedencia de la sanción moratoria, falta de título y causa en el demandante, pago y compensación. (carpeta 31).

Mientras que, FL COLOMBIA S.A.S, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no se configuran los requisitos enunciados en el artículo 22 y 23 del C.S.T., para que se configure el contrato de trabajo con INDEGA S.A., ya que el actor no prestó los servicios a dicha entidad, sumado a que no recibió ordenes, ni funciones por parte de esta compañía. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

Igualmente, INDEGA S.A., llamó en garantía a la FL COLOMBIA S.A.S., en consideración a que en el contrato de carácter comercial, se pactó una cláusula de indemnidad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de origen, mediante proveído del 17 de enero de 2023, admitió el escrito de contestación presentado por INDEGA S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad FL COLOMBIA S.A.S., con fundamento:

*“El llamado en garantía resulta entonces improcedente, dado que las pretensiones de la demanda, persiguen en términos generales, que se declare que el contrato de trabajo del actor lo fue con la empresa Industria Nacional de Gaseosas, con base en lo que el actor considera “intermediación laboral y/o tercerización del trabajo...”, y el consecuente pago de acreencias laborales insolutas, que emergerían como beneficios convencionales que adquirirían, ante tal novedad jurídica. Lo cual, para nada se encuentra bajo el abrigo de las cláusulas de liberación de responsabilidad, que refieren a daños, pérdida y responsabilidades con terceros, derivadas del desarrollo del contrato de trasporte; y en lo que respecta a la responsabilidad a obligaciones de orden laboral, únicamente lo*

*es en lo que respecta a las contribuciones parafiscales de los empleados de FL Colombia S.A.S.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada INDEGA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.█

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que: *“Conforme a lo anterior se tiene que las partes pactaron expresamente que FL COLOMBIA S.A.S. (hoy SOLÍSTICA S.A.S.) responde por cualquier daño, en esa medida si el Despacho llegara a considerar que esta actuó como simple intermediaria, se tiene que en efecto hubo un daño y que debe librar a mi representada de este, pues bajo ese entendido, FL COLOMBIA S.A.S. (hoy SOLÍSTICA S.A.S.) no cumplió con el objeto contractual que no era otro que prestar el servicio de forma autónoma e independiente, con sus propios medios, siendo el único y verdadero empleador del actor, y en ese orden, si ese es el debate probatorio como lo acepta el propio Juzgado al indicar en el auto que en términos generales el debate recae en “...que se declare que el contrato de trabajo del actor lo fue con la empresa Industria Nacional de Gaseosas, con base en lo que el actor considera “intermediación laboral y/o tercerización del trabajo...”, claramente es viable resolver el llamado en garantía por indemnidad propuesto por mi representada, pues indiscutiblemente debe debatirse si el contrato entre contratante y contratista se dio conforme a lo pactado, incluido el hecho que el verdadero empleador del actor es FL COLOMBIA S.A.S. (hoy SOLÍSTICA S.A.S.). Con ello, se establece que el llamamiento debe hacerse efectivo no por la simple disposición que la sociedad FL COLOMBIA S.A.S. (hoy SOLÍSTICA S.A.S.) haya sido el empleador del actor, como debía ser interpretado por parte del Despacho, sino también por la existencia de las cláusulas de indemnidad establecidas en los contratos celebrado entre INDEGA S.A. y FL COLOMBIA S.A.S. (hoy SOLÍSTICA S.A.S.) que cobijan a mi representada, conforme se desprende de la lectura de los mismo , y que bajo esa premisa se procedió a formular dicho llamamiento por parte de mi representada, teniendo en cuenta la acreditación del derecho para poder efectuarlo.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

#### **a. Llamamiento en garantía**

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, tenemos que la compañía INDEGA S.A., pretende el llamamiento en garantía de la sociedad FL COLOMBIA S.A.S, con fundamento en lo establecido en la cláusula de indemnidad contenida en el artículo 14 del acuerdo denominado “CONTRATO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS.”

Así las cosas al observar con detenimiento el artículo 64 del C.G.P que regula el llamamiento en garantía –citado precedentemente- nótese que este precepto jurídico no prescribe de manera expresa que sea una figura establecida únicamente para los terceros, por el contrario, prevé que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, por lo que se concluye que la figura en mención puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Adicionalmente, el inciso final del art. 66 del C.G.P, contempla: **“PARÁGRAFO:** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017, enunció que el juzgado accionado había incurrido en un error protuberante que generó un agravio a las garantías superiores del tutelante, como quiera que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., con fundamento en que resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC042 de 7 de febrero de 2022, indicó que era posible que un demandado llamara en garantía a otra entidad que figurara como accionada, bajo la denominación “*demanda de coparte*”:

*“En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];... iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante...”*

Atendiendo lo expuesto precedentemente, considera esta Sala que resulta procedente que un accionado llame en garantía a otro demandado. En ese orden se procede ahora a analizar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

El fundamento principal de INDEGA S.A., para llamar en garantía a la accionada FL COLOMBIA S.A., son los diversos contratos de Transporte de productos,, como quiera que en su concepto ese acuerdo obliga a FL COLOMBIA S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a INDEGA S.A.

Al efecto, del material probatorio incorporado al plenario, se allego el contrato en mención, en cuya cláusula décimo cuarta, se precisó (folio 11 carpeta ANEXOS 1):

*“El CONTRATISTA será responsable e indemnizará al CONTRATANTE por las pérdidas o daños a los bienes de éste*

*que surjan de cualquier acto u omisión imputable al CONTRATISTA o a sus empleados o dependientes. Así mismo, será de cargo del CONTRATISTA la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas o lesiones, y por lo tanto mantendrá indemne al CONTRATANTE por cualquier reclamo, acción, o pretensión que llegare a formularse en su contra por razón o con ocasión de la celebración o de la ejecución del presente CONTRATO. El CONTRATANTE podrá exigirle al CONTRATISTA, en cualquier momento, documentos que acrediten su capacidad para prestar los servicios objeto del CONTRATO de conformidad con la normatividad vigente.”*

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de ALIMENTOS CARNICOS, se encuentra que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en esa medida, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia..

Cabe advertir, que es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía en este asunto, en virtud de la cláusula contractual mencionada, empero esa relación jurídica, debe ser definida de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONTINUAR** con los trámites para el llamamiento en garantía señalados en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso.

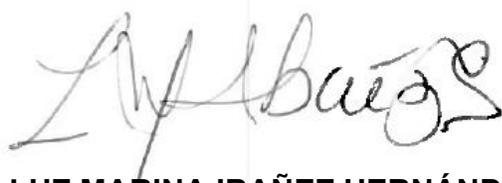
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

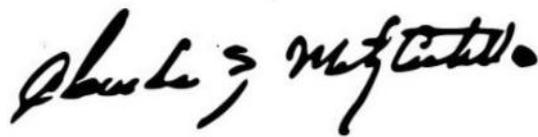
**Los magistrados,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ**



**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501620210053201](#)**